LA FAMILIA Y LA HERENCIA EN LA EDAD MODERNA ZAMORANA A TRAVÉS DE LOS TESTAMENTOS

Francisco Javier Lorenzo Pinar

1. LA HERENCIA

El testamento constituye el elemento regulador por excelencia de la disposición de los bienes que tanto preocupaban al individuo, no sólo para evitar discordias familiares, las cuales reducían el montante de la herencia y dilataban el cumplimiento de su última voluntad, sino también para poder llevar descargada la conciencia e ir descansado, utilizando la terminología empleada por los testantes. Durante la vida se convenían adelantos de la legítima parterna o materna, pagos parciales de la dote, ayudas para los estudios o monjíos y préstamos interfamiliares que salían a relucir ante la pluma del notario en el momento del óbito para intentar una disposición equitativa de los bienes.

Un acercamiento a los gráficos elaborados nos permite percibir un abrumador deseo a lo largo de las tres centurias modernistas de permanencia de los bienes primero en manos de los hijos, y en segundo lugar de los cónyuges; comportamiento similar al observado en otras zonas de la geografía castellana y extremeña¹. En los demás casos la designación del heredero variaba según la centuria. Destaca así el índice de testantes —uno de cada diez— durante el siglo XVI que dejaron a su alma como heredera en menoscabo de otros familiares (caso de padres, hermanos o sobrinos). Este fenómenó alcanzó mayor relevancia en las mujeres que entre los hombres y abarcó a todos los sectores. La designación de la totalidad de la herencia para gastos de funeral y sufragios destacó de manera especial entre quienes visitaban la urbe y fueron sorprendidos por alguna enfermedad, o entre los que tenían alguna vinculación religiosa (ermitaños, beatas, etc.).

¹ Tal sucede en el estudio realizado para Peñaranda de Bracamonte en el que los hijos aparencen como herederos en el 70,6% de los casos (asciende el porcentaje a un 80,6% cuando se trata de viudas) mientras que el cónyuge hereda en el 22,6% de las ocasiones. Para el caso de Cáceres el porcentaje de hijos herederos es del 64%, frente al 11% de los cónyuges y el 5% que lo destinan a sufragios por su alma, y en Salamanca los sectores nobiliaros la transmiten a sus hijos en el 69,56% de los casos.

M. A. Sánchez González, Mentalidad social y religiosa a través de las fuentes testamentarias: Peñaranda de Bracamonte. (1580-1598). Memoria de licenciatura inédita. Salamanca. 1988; Testón Núñez, «El hombre cacereño ante la muerte: testamentos y formas de piedad en el siglo XVIII». Rev. Norba. Cáceres. 1983. p. 375; C. I. López Benito, La oligarquía salmantina en los inicios de la Edad Moderna: Actitudes ante la vida y la muerte (Tesis doctoral inédita. Salamanca. 1990). p. 708.







Esta tendencia irá decayendo progresivamente hasta llegar a representar sólo un 2,9% en el siglo XVIII². En el siglo XVIII el cónyuge se sitúa en segundo puesto de las recepciones en las sucesiones con un 18,5%, por encima del 13,8% del siglo XVIII, (cifra inferior de las tres centurias). Resulta compresible el bajo porcentaje de herencias recibidas por el cónyuge cuando se carecía de hijos si tenemos en cuenta el deseo de los sectores oficiales de no hacer donaciones interconyugales para no defraudar el derecho de los padres³. En los testamentos mutuos generalmente los bienes eran transmitidos entre ambos esposos como señuelo de unas buenas relaciones maritales y de una creciente confianza⁴. Destaca la escasa representatividad de las herencias compartidas conjuntamente entre cónyuges e hijos, algo habitual en la sociedad contemporánea sobrepasando el 1% únicamente en el siglo XVII. El resto del repato recaía sobre particulares, clérigos, iglesias, cofradías, criados, amos o fundaciones⁵.

El disfrute de estas herencias podía ligarse a una serie de condiciones espirituales, como la imposición de ofrendas a favor del difunto entregadas por el cónyuge a la iglesia mientras viviese⁶; o la realización de las obras pías y sufragios insertos en el testamento, objetivo éste por el que lucharon continuamente los visitadores episcopales⁷. El patrimonio en ciertos casos no iba destinado exclusivamente al disfrute de los hijos encomendándose a éstos el cuidado de otros parientes, llámense tíos o sobrinos, cuyo mantenimiento –bien de manera temporal o perpetua– y entierro corría a consta de la descendencia⁸. La supeditación de la hacienda a ciertas cargas hallaba el

- ² Este porcentaje debió ser mucho mayor entre los testantes de los hospitales. González Cruz dice que en Sevilla el 66% dejaban los bienes a favor del alma.
- D. González Cruz, y J. M. de Lara Ródenas, «Actitudes ante la muerte en los hospitales sevillanos». La Religiosidad Popular. Vol. II Barcelona. 1989, p. 298.
- ³ Estas donaciones parecían basar su legalidad en las opiniones vertidas por el doctor Palacio Rubios en su *De donactionibus inter virum et uxorem*, conforme a lo que se argumentaba en las Cortes de Toledo de 1538.
- Cortes de Castilla y León. Cortes de Toledo de 1538. Tomo V. p. 132 y Cortes de Valladolid. 1542. Tomo IV. pet. 81.
- ⁴ En el testamento de Catalina Corrales y Francisco Luis, vecino de Moraleja ambos se nombran herederos mutuamente, actitud en que hestamos conformes por el mucho amor y boluntad que thenemos y larga compañía del matrimonio, que pasa de veinte y ocho años, y mediante la seguridad que tenemos de açernos vien por el ánima el uno al otro y el otro al otro, que está hes nuestra última voluntad.
 - A.H.P.Za. Fondo de Desamortización Cajón 34/16. 3-III-1659. Fol. 8r.
- ⁵ Algunas órdenes, caso de la franciscana, debido a su voto de pobreza, no podían constituirse en herederas de los testamentos pero se servían de artificios legales, como el de instituir al alma por heredera, entregándose la recaudación de la venta de los bienes del difunto al monasterio en calidad de limosna para que los distribuyese por su alma.
- J. Bono y Huerta, «Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII». Academia Matritense del Notariado. Madrid. 1978. pp. 287-317.
- ⁶ Catalina Pérez, vecina de la Moraleja, deja a su marido heredero si le ofrenda dominicalmente una oblada, un candil de cera y un maravedí de vino.
 - A.H.P.Za. Protocolo 60. Diego de Gascón. 10-IX-1548. Fol. 670.
- ⁷ El clérigo Paulo de la Calzada mandaba que sus herederos no entrasen a heredar su hacienda ni cosa alguna como ya lo tengo mandado en este mi testamento, hasta que todas las mandas pías y graçiosas e deudas, si las huviere, y pleitos, estén acabados del todo y estas dichas cosas estén hechas.
 - A.H.P.Za. Protocolo 522-A. Martín de Torre. 4-I-1598. Fol. 500r.
- ⁸ Mando a Diego de Losada, mi hermano que está ausente desta ciudad, treçientos reales de vellón, los que se an de distribuir con el suso dicho en tres vezes por mi heredera que hirá nombrada, en esta forma: que cada vez que venga a esta ciudad, que suele ser de año en año, u de dos en dos, como lo a echo hasta aquí, a más o menos tiempo, porque suele venir mui faltoso de bestidos, encargo a mi heredera distribuya con el suso dicho de cada vez asta en cantidad de zien reales de vellón, comprándole alguna ropa umilde, a medio traer, que sea de alguna dura que le cubra las carnes, con sus zapatos, medias y

terreno abonado en las personas carentes de herederos forzosos quienes encontraban en los vínculos impuestos su ansiada perpetuidad. Alonso Rubio, vecino de Arcenillas, hacía la siguiente confesión:

«Yten, deseando la perpetuidad de mi familia, y el servicio de Dios, y que durando la memoria de mi nombre me encomienden a Dios y a las Ánimas Venditas del purgatorio, y allarme sin hijos y sin esperanza de tenerlos, es mi voluntad de ynstituir y fundar, y con efecto fundo e ynstituyo para que tenga efecto luego que yo fallezca un vínculo perpetuo de todos los bienes raíces que tuviere al tiempo de mi muerte, excepto los que en este testamento van legados»⁹.

En algunos matrimonios la viuda gozaba usufructuariamente la casa en cual había habitado, siempre y cuando ésta no contrajera segundas nupcias o se metiese monja, pues, en tal caso, los bienes beneficiarían a otros parientes o al alma del difunto mediante sufragios¹⁰. Los testantes pretendían así que el patrimonio en usufructo fuese utilizado para el mantenimiento de la mujer sin que los herederos reclamasen cuentas, a no ser que hubiese sido dilapidado y malgastado de una manera patente. No obstante, el estado de viudedad mermaba paulatinamente las rentas y el segundo o tercer matrimonio aparecía como la solución pragmática al problema¹¹. Las mandas por parte de los maridos mejoraban, hasta el punto de convertir a la esposa en heredera, cuando ésta quedaba embarazada, aunque realmente sería el póstumo quien la recibiese. Pero no siempre, para el escaso porcentaje de esposas-herederas, aparecían cláusulas restrictivas de modo que encontramos transmisiones de la hacienda acompañadas de expresiones denotadoras de la buena armonía matrimonial: atento que es mi muger y me a servido muy bien e ayudado a ganar e sustentar lo que tengo; o simplemente reflejaban la intencionalidad de que el difunto estuviese presente en las oraciones del cónyuge a través de dicciones como: por que tenga cuidado de rogar a Dios por mi ánima. E incluso encomiendan la protección de la esposa a las amistades¹².

sombrero aunque sea todo a medio traer, como ba referido. Y si no biniere el dicho mi hermano a esta ciudad y se tubiere notizia de su fallezimiento se le haga un ofizio y se le digan las misas rezadas que se pudieren.

A.H.P.Za. *Protocolo 2110*. Fernández de Castro. 31-XII-1738. Testamento de Manuel de Losada. Fol. 392 r.

- ⁹ A.H.P.Za. *Protocolo 2343*. Losada de Baños. 6-V-1748.
- Este es el caso de Miguel de Abajo, agricultor, vecino de Domez, que manda a su esposa las casas por espacio de seis años sin que pague renta por ellas, entendiéndose la manda siempre y cuando no se casara ni mudara estado durante ese tiempo.
 - A.H.P.Za. Protocolo 74. Alonso de Calzada. 6-VIII-1548. Fol. 479r.
- Declaro que después del fallecimiento del referido mi primer marido, me mantube viuda, siete u ocho años, en los que por mis achaques y crezida hedad no pude cuidar de mi hazienda, por lo que con todos mis vienes, tanto muebles como rayzes, padezieron mucha quiebra y menoscabo, hasta que en segundas nuncias contraje matrimonio con el citado Elías Jambrina, que éste por su mucho celo, cuidado y trabajo personal los a reparado, así los unos como los otros, y al no haber medido lo referido, se hubiera perdido enteramente, lo que así declaro para que conste.
- A.H.P.Za. *Protocolo 2329*. Antón Hernández. 29-VII-1758. Testamento de Jerónima Alonso, vecina de Moraleja. Fol. 229 v.
- ¹² Pedro Álvarez, maestro de obras, deja a su mujer heredera y encarga al señor Don Christóbal de Espinossa Romero, veçino y rexidor desta çiudad, y por la mucha amistad y agasajo que siempre su merçed me a echo, muy propio de ser quien mire por la dicha Ana Gonçález, mi muger, en lo que se ofreçiere con que yré consolado.

A.H.P.Za. Protocolo 1445. Méndez de Herrera. 27-IV-1678.

Entre las cláusulas condicionantes del disfrute total de las herencias hallamos las relativas al matrimonio de los hijos –aspecto que más adelante trataremos– conformándolo a las decisiones paternas:

«Y por quanto es mi voluntad que la dicha María Jarera, mi hija, se case con Miguel Çebollero, mando que si se casare goçe de toda mi hacienda, y si no se le dé la mitad della a la dicha mi mujer»¹³.

Parte de la hacienda matrimonial tenía un destino asignado por el Derecho, caso de la dote, arras, ajuar y la mitad de los bienes gananciales. A lo largo de la Edad Moderna pervivieron en el terreno sucesorio ciertas costumbres iniciadas en épocas medievales como la de legar al cónyuge el lecho¹⁴. Esta tradición la practicaban también lo sacerdotes con sus amas en recompensa a un eficiente servicio:

«Asimismo, conociendo lo mucho que ha trabajado en mi casa y mirado el todo della con el mismo afecto y esmero que si fuese suia propia, por esta razón, y por la de que ningún amo debe echar a sus criados sin alguna recompensa por el trabajo que han tenido y puntualidad en el serbicio en todo quanto es a su cargo como ésta lo ha echo. Mando se la dé un catre o cama con dos colchones, quatro sábanas, dos mantas, una colcha de verano, y otra de ymbierno, y quatro almuadas, sus fundas de lanas, y pido me encomiende a Dios, que así es mi voluntad»¹⁵.

Cuando los testadores carecían de descendientes se establecían acuerdos interconyugales para que, quedando la mujer usufructuaria del patrimonio, no reclamase ésta ninguna de las partidas a las que el marido quedaba obligado por ley. Don Francisco de Ocampo, caballero, nombraba heredera a su mujer «para que los lleve, herede y goze con la bendiçión de Dios y la mía, con la qual y toda la voluntad posible la quisiera dexar muchísimos más vienes por el mucho afecto y amor que la tengo y sienpre la e tenido, y por exemplo y deçençia de su vuen proçeder y en agradeçimiento de lo que con mis achaques a padeçido, y el amor, ferbor y asistençia con que los a curado, y por la palabra y promesa que me a hecho, que yo he açetado, de que no a de pedir falta de dote, arras, ni bienes ganançiales porque con sola la herençia en que le constituyo, y vienes que la dexo en usufruto y propiedad, se da y tiene de todo ello por pagada y satisfecha»¹⁶.

¹³ A.H.P.Za. *Protocolo 913*. Francisco Moreno. 28-I-1618. Testamento de Alonso Jarero, vecino de las Veguellinas (San Román). Fol 49 v.

Y así mismo mando al dicho Julián Yñiguez, mi marido [ausente], una cama de ropa, que se compone de las alajas siguientes: la madera de ella de quatro palos, un jergón de estopa, un colchón, quatro sábanas de estopilla de las mejores, una manta, una colcha de gusanillo de estopilla con sus puntas de reedor y quattro almuadas de lienzo, las dos con lana y las otras dos sin ella, todo bueno, cuia cama es y se enttiende ser la que por derecho le toca y corresponde por el lecho cotidiano.

María Pérez, mujer de Juan Rodríguez, un tejedor de lienzos alega: Y por quanto en el dicho testamento mando al dicho mi marido una cama de ropa, mando que ésta se entienda la que le toca y no otra alguna.

A.H.P.Za. *Protocolo 2130*. Fernández de Castro. 30-VI-1758. Testamento de María González. Fol. 173 v–174r; *Protocolo 1597*. Andrés Calderón. 1-IX-1678.

¹⁵ A.H.P.Za. *Protocolo* 2578-A. Tomillo Ballestero. 24-V-1798. Testamento de Don Juan Pliegue, párroco de Palacios. Fols. 271-72.

¹⁶ A.H.P.Za. Protocolo 1514. Montesino Chaves. Autorización del testamento del 23-V-1668. Testamento de Don Francisco de Ocampo y Sotomayor, regidor y caballero del hábito de Santiago. Fol. 54 v.

Se conservan una serie de cláusulas, semejantes a las empleadas para las obras pías y *órdenes acostumbradas*, que enviaban a los parientes cantidades simbólicas con la finalidad de que no reclamasen parte de la herencia y los fondos fuesen destinados a cierto familiar o fundación:

«Yten, mando a mis sobrinos y sobrinas, a cada uno dos reales conque les desheredo y aparto de todos mis bienes y haçienda, así de raíces como muebles, por ser mi voluntad así, y saber que Dios les ha dado hacienda suficiente para pasar su vida según su calidad»¹⁷.

La legislación civil y la episcopal marcaban una serie de pautas en la regulación de estos repartos. La designación del heredero debería ser establecida a través del testamento, no mediante el codicilo, a no ser que fuese instituida una cláusula testamentaria en la que se pospusiera el nombramiento para el codicilo, circunstancia que no siempre cumplieron los testantes; tampoco el codicilo sería válido para imponer condiciones al heredero si éstas no habían sido fijadas ya en el testamento¹⁸. Las leyes negaban la posibilidad de transmitir la hacienda a diversos grupos sociales entre los que estaban los condenados a minas, herejes, apóstatas, religiosos que hubiesen profesado sin licencia de su orden, el que vio matar o herir a su señor y no lo socorrió, los alevosos, traidores, hijos de clérigos, los ilegítimos de sus madres -siempre que éstas tuviesen otros hijos legítimos-, los póstumos nacidos después de diez meses tras la muerte del marido, quienes contrajesen matrimonio clandestinamente o las hijas que se casaban con alguno de los criados de la casa en contra de la voluntad paterna¹⁹. Existían otra serie de causas por las que los testantes podían privar a los descendientes de la herencia, caso de aquellos que trataban de herir con manos airadas a sus ascendientes, les deshonraban de palabra, no les sacaban de prisión cuando se hallaban presos por deudas, les acusaban causándoles la muerte o el destierro, mantenían relaciones ilícitas con su madrastras o menoscababan la hacienda²⁰.

Un claro ejemplo de una actitud de impasividad y falta de socorro hacia el padre penalizada con la pérdida de los bienes la refleja el testamento de Francisco de Monsalve, personaje perteneciente a una de las familias hidalgas zamoranas que en 1531 mantuvo pendencias y roces con otro linaje noble, el de los Mazariegos:

«Yten, digo que por quanto Alonso de Monsalve, el Coxo, mi hijo, me a sido e fue desobediente e traydor e aleve contra mí, ensidió (sic) una espada a mis contrarios para con qué me matasen e más desto vyo cómo los dichos mis henemigos me yvan a me matar e me mataran si Dios no me guardara como me guardó y él lo vyo y lo supon y calló. Y demás desto dio testygo e dicho falso contra mí en la mesma cabsa, digo que por razón de ansí mesmo traydor e aleve e contrario, siendo su padre, que yo le desheredo y aparto de todos mis bienes y herençia, y de toda la parte dellos que le podía perteneçer en qualquier manera para que ni aya ni herede cosas alguna ni

¹⁷ A.H.P.Za. *Protocolo 1056*. Juan de Valdés. Autorización del testamento del 27-I-1638. Testamento de Juan de Almaraz, vecino de Fresnadillo. Fol. 56 r.

¹⁸ LAS PARTIDAS. Part. VI. Tit. III. Leyes VII y VIII.

¹⁹ J. de la Ripia, *Prácticas de testamentos y modos de suceder*. Madrid. Imp. Pedro José Alonso Padilla. 1729. pp. 62,63, 73 y 81.

²⁰ *Ibidem.* p. 79.

parte de mis bienes muebles ni reyzes, por ninguna vya ni manera, desde aora lo parto y he por ajeno dellos para sienpre jamás como hijo desobediente y traydor y aleve contra su padre»²¹.

La sumisión filial no quedaba reducida a la tipificación legal establecida, englobando una estancia en el hogar y el sustento de los padres en la vejez, razones cuyo incumplimiento despojaba del goce de las herencias a los hijos adoptados²². Por el contrario, la buena conducta filial desembocaba lógicamente en un disfrute de los bienes esperándose por parte del testante la prolongación de la solidaridad mantenida hasta entonces, transmitiendo los bienes en recompensa a las buenas obras que me han hecho y pienso me harán de aquí adelante²³. Este proceder y perpetuación de unas relaciones familiares afables era solicitado a los hijos cuando la herencia recaía usufructuariamente en el cónyuge, confiando en que éstos no reclamarían la legítima en vida porque no sea en sus días desposeydo de los dichos bienes, atento la onrra de su persona y por quella tratará [la herencia] y beneficiará muy bien y procurará de aumentarla antes que desminuirla, y ruego y encargo a todos mis quatro fijos que lo tengan por bueno. Asy ayan la bendiçión de Dios y la mía²⁴.

Los legisladores en materia de herencias centraron su atención de manera especial en dos grupos sociales: la mujer y los clérigos. A la mujer no le estaba permitido durante su matrimonio repudiar ninguna herencia *ex testamento ni abintestato* sin la licencia del marido, aunque sí la podía aceptar bajo beneficio de inventario. Se trataba de una disposición que recortaba la libertad de la mujer similar a aquellas que le prohibían hacer contratos o estar en juicios sin el permiso del cónyuge²⁵. Si ésta contraía segundas nupcias debería reservar a los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes del difunto, aunque podía, previa renuncia de los bienes ganaciales del marido, no pagar sus deudas²⁶.

En lo que respecta a los clérigos, hubo disposiciones desde la Edad Media contra la amplia libertad de la que gozaban para recibir herencias e intervenir en testamentos ejecutados en situaciones extremas²⁷. Durante la Edad Moderna las Cortes y los sínodos episcopales nos dan noticia de algunos de los comportamientos eclesiásticos en relación a este tema. Las Cortes de Madrid de 1551 se quejaban de la captación efectuada por los monasterios sobre aquellos niños que tenían expectativas de ingresar en

- ²¹ A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. Cajón 192/15. 17-VI-1540.
- Antonio de Sepúlveda, cerrajero, e Inés Fernández adoptaron un hijo y una hija. Mientras ésta última parece haber cumplido con las expectativas paternas, del hijo se afirma que si Juan de Sepúlbeda, en algún tiempo biniere y pediere de mis bienes alguna cosa, diçiendo que yo le recibí por hijo adotibo, mando que no se le dé por quanto se fue de mi casa y poder de que le enseñé el oficio y lo hube criado, y se me fue como está dicho quando me había de ayudar a ganar de comer en mi bexez (...).
 - A.H.P.Za. Protocolo 143. Alonso de Salamanca. 19-IX-1578. Fols. 245-46.
 - ²³ A.H.P.Za. *Protocolo 68*. Diego Gascón. 4-VI-1558. Fol. 357 v.
 - ²⁴ A.H.P.Za. *Protocolo 134*. Testamento de María Lorenza. 15-X-1558. Fols. 423-24.
 - ²⁵ LEYES DE TORO. Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, p. 212.
 - ²⁶ N.R. Lib. X. Tit. IV. Leyes VII y IX.
- ²⁷ F. Ferrer nos habla de las medidas tomadas a tenor de esto en las Cortes de 1348 celebradas en Alcalá de Henares, similares a las ya tomadas en *Las Partidas* (Part. VI. Tit. III. Leyes II y III). Existían disposiciones que permitían dejar a los religiosos de San Francisco, quienes no podían poseer bienes, mandas para fundar conventos de su orden, repararlos u obligar al heredero a darles limosna perpetuamente o vestuario para sus religiosos.
- F. Ferrer García, El tema de la muerte en Castilla, siglos XI-XV. Memoria de Licenciatura inédita. Salamanca. 1981; de la Ripia, op. cit. p. 61.

sus órdenes, e intentaron por ello fijar la edad mínima para la toma de hábito a los dieciséis años, y la de profesión a los diecisiete, con el propósito de que las decisiones tomadas al respecto fuesen acompañadas de una mayor deliberación²⁸. Alegaban también que muchos de los pleitos con los que estaban cargadas las Audiencias eran causados por las sucesiones de frailes y monjas, solicitando que no heredasen éstos sino que se conformasen con la dote recibida al tiempo de la profesión; pero esta iniciativa –como la anterior– no halló eco en el Monarca²⁹. Las cláusulas testamentarias requiriendo a los hijos religiosos la renuncia de sus legítimas, hallan su explicación en la inconformidad antes mencionada³⁰. Tampoco los particulares contribuyeron a frenar esa amortización de bienes eclesiásticos, al dejar a sus hijas monjas herederas bien por falta de otros sucesores o por su estado de salud, de manera que los bienes sirviesen para lo que denominaban su regalo o curación.

De hecho, observamos fallos en los tribunales a favor de las órdenes religiosas en cuestiones de herencias y legítimas. Las circunstancias atravesadas por fray Leonardo Pardo, fraile profeso en Santo Domingo, denotan hasta qué punto los clérigos regulares llegaban en la defensa de sus intereses. Este religioso había podido heredar de sus padres, merced a una licencia papal para salirse de la orden e introducirse en la de Canónigos Reglares de San Agustín, al perder su condición de fraile. Deseaba trasladarse a América y realizó una donación de estos bienes, parte de ellos destinados al pago de los doce años de servicio de su criada. Intervino el monasterio, a pesar de que sólo estuvo un año como profeso y habían transcurrido veinte desde entonces, aduciendo que aunque salió furtivamente del convento no había sido desposeído de su condición de clérigo regular, y que cuando efectuó la profesión renunció sus derechos a favor de la Orden y de la facultad para disponer de la hacienda. La sentencia sería favorable a los dominicos³¹.

También lucharon para que los confesores de los difuntos no percibiesen parte o la totalidad de la herencia del moribundo, pero el esfuerzo resultó infructuoso. En 1783 fue publicada una nueva pragmática real que prohibía y anulaba las mandas y herencias dejadas a los confesores, sus iglesias o comunidades en la última enfermedad del testante, y penalizaba la intromisión de los párrocos en los abintestatos bajo el pretexto de favorecer el alma del difunto, ya que esta labor incumbía a los herederos. Estas disposiciones habían sido otorgadas siete años antes en otra pragmática, lo que hace suponer que las órdenes anteriores no habían sido cumplidas. En la provincia zamorana, más concretamente en la villa de Puebla de Sanabria, uno de sus vecinos, Don Francisco Aris, elevaba sus protestas ante el Rey quien reconocía que la escasez de medios de las personas les impedía seguir los pleitos llegando al abandono de sus derechos. En el informe quedaban plasmadas la existencia de seducciones violentas y engañosas abusando los párrocos de la rusticidad y pobreza de los naturales,

²⁸ CORTES DE CASTILLA Y LEÓN. Cortes de Madrid de 1551. Tomo V. Pet. LXIII. p. 528. Se vuelve a repetir en las Cortes de Madrid de 1633 y 1607. Tomo LIV. p. 244.

²⁹ Ibidem. Cortes de Madrid de 1563. Tomo I. Pet. LX. p. 354.

³⁰ Don Esteban Garrafa, capitán y agregado del Estado Mayor, tras declarar su cortedad de medios, suplica a su hijo fraile y a sus superiores le den y conzedan lizencia para que pueda renunziar y renunzie lo que pueda tocar de sus lexíttimas i demás derechos y azciones en favor de la dicha Doña Narzisa Garrafa, su hermana, y de Isabel Labrador, mi muxer, en attenzión al sumo desamparo i pobreza en que quedan. Espero lo execute como hixo de obedienzia que siempre ha sido.

A.H.P.Za. Protocolo 2110. Fernández de Castro. 27-I-1738. Fol. 35 r.

³¹ A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. Cajón 274-4. Años 1541-53.

quienes por su insolvencia y respeto al estado eclesiástico no recurrían a la justicia, imputando a este tipo de comportamientos abusivos la causa de la despoblación del lugar³². Esta situación movió a ciertos testantes, que beneficiaron de una manera especial a los monasterios, a insertar cláusulas determinando la libertad con la que habían redactado su últimas voluntades, sin la mediatización de confesores³³.

En este ámbito de las herencias, las tensiones también afloraron cuando se trataba de saber si los herederos de los curas beneficiados difuntos habían de recibir medias anatas por parte del párroco sucesor conforme a la costumbre inmemorial mantenida. El Obispo instituyó que el nuevo beneficiado debía dar durante el primer año la mitad de los frutos a la Iglesia Catedral, y otra mitad en el segundo año a los herederos del párroco fallecido³⁴. Cuando el antecesor hubiese sembrado las tierras y nacido fruto de ellas, el Sínodo de la Vicaría de Alba y Aliste permitía el pago al sucesor por un sistema de prorrateo sobre el tiempo que había gozado aquel año de los frutos del beneficio, sistema similar al de la diócesis salmantina, aunque ésta incluía en el prorrateo la renta de los préstamos, capellanías y sacrístías del año siguiente junto a la mitad de las ofrendas³⁵. Esta serie de medidas pretendían que tanto los herederos como el clérigo sucesor no dejasen las tierras sin labrar.

Otro de los aspectos perseguidos fue el conseguir que las herencias recibidas de los padres pasasen a los demás hermanos si uno de ellos fallecía sin herederos ascendientes o descendientes, disponiendo en ese caso de la tercera parte del caudal para lo que entonces se denominaba *cumplir con el alma*³⁶. Existía un vacío legal en este ámbito, tal vez debido a la confianza en que los herederos sobrepondrían las obligaciones naturales de sangre y el amor fraternal a cualquier otro tipo de intereses. La realidad no siempre coincidió con los deseos y un cierto número de patrimonios se

- ³² La asistencia al enfermo con fines de favorecer a sus respectivos conventos la encontramos también reflejada en el ámbito literario. Fray Blas hace creer a su prior en la existencia de una viuda rica y enferma para prolongar su estancia en el pueblo y recibe el beneplácito de su superior:
- «El santo varón tragó el anzuelo y me respondió, sin perder tiempo, alabando mucho mi celo, mi obediencia y mi religiosidad, pero mandándome en virtud de santa obediencia y en remisión de mis pecados, que asistiese a la enferma hasta que a vida o a muerte saliese de aquel peligro, aunque la enfermedad durase un año, encargándome que procurase fomentarla la devoción a la Orden, y que no dejase de exagerarla las particulares necesidades de aquel convento».
- A.H.D.Za. Sección García Diego. Leg. 14-57. Madrid. 13-II-1783; Padre Isla: Historia de famoso predicador Fray Gerundio de Campazas. Madrid. Ed. Nacional. 1978. p. 535.
- Pablo del Orden de Nuestro Padre San Francisco descalzos, combentual en el de estta ciudad, a quien nombraré en estte mi testamento por uno de mis testtamentarios, no ha sido ni ninguno otro relijioso de dicho conbento han sido ni son confesor mío, y que para las disposiciones echas en estte mi testamento no he sido influido para executtarlas por dicho padre custodio, ni tampoco por ningún relijioso de su conventto ni de las otras comunidades a quien tengo echo legados porque lo que llebo declarado y dispuesto procede todo ello únicamente de mi deliberada volunttad, sin inducimientto ni perxuasión alguna, y sólo por parecerme ser la mejor distribución que puedo hacer de los referidos mis vienes, bolviéndoselos a Dios (que me los ha dado) en sus pobres, y allándome como me allo sin enfermedad alguna, ni peligro prósimo de muertte, si sólo achacoso e inpedido con indisposición abitual con mottibo de mi abanzada hedad, quiero siempre assí constte.
 - A.H.P.Za. Protocolo 2073. 11-VII-1782. Testamento de Don Luis Ybarrondo. Fol. 72.
 - ³⁴ Constituciones sinodales del Obispado de Zamora, 1584. Lib. III. Tit. IV. Const. III.
- ³⁵ Constituciones sinodales de las Vicarías de Alba y Aliste. 1612. Lib. II. Tit.II Const. XVI; A. García y García, Sinodicon hispanum: Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora. Tomo IV. Sínodo Salamanca 1497. Const. 23. Madrid 1987. pp. 377-78.
 - Es la petición de la ciudad de Guadalajara en las Cortes de Valladolid de 1543. Cortes de Castilla y León. Tomo IV. Pet. 193.

transfirieron a particulares y extraños. En el supuesto de no existir herederos ascendientes ni descendientes los procuradores de las Cortes pretendieron que al menos la mitad de los bienes pasasen a los hermanos de manera forzosa excepto cuando éstos profesaran en algún monasterio³⁷.

En el reparto de la herencia se manifiestan dos tipos de actitudes, por un lado lograr una división equitativa de los bienes, a la que hacíamos referencia en un principio, no entendiendo por tal concepto una asignación igual para cada hijo sino conforme a sus necesidades y circunstancias; y por otra la de salvaguadar los intereses de los más desvalidos, caso de los menores, a través de curadores y tutores. Un papel importante en la distribución de las pertenencias lo constituye la mejora o capacidad que tenía la persona para determinar libremente el destino de una parte de su hacienda: el tercio o el quinto de los bienes disponibles a la hora de la muerte en el Derecho castellano, sin que estuviese incluido en el monto las dotes y donaciones propter nupcias y reservando además la cantidad conveniente del quinto para gastos de entierro. Alfonso Otero afirma que con la mejora del tercio y el quinto se disponía de siete quinceavos del patrimonio. Las Leyes de Toro supusieron el primer texto legal que autorizó la mejora materna equiparándola a la del padre³⁸. Los datos (véase cuadro 6) muestran que la preocupación por estas disposiciones estuvo más extendida entre los testantes durante el siglo XVI, alcanzando sus niveles más bajos en el XVII, tal vez porque la crisis económica permitió una menor disponibilidad del capital³⁹. En las tres centurias los porcentajes de mujeres que las realizaron estuvieron por encima de los varones, aunque sin amplias diferencias.

La mejora podía hacerse bien a través del testamento, teniendo en este caso la posibilidad de revocarla antes de la muerte, a no ser que la persona se encontrase ya disfrutando de las posesiones o dinero objeto de la mejora; o por un contrato en vida, marcando el testador las condiciones que creyese oportunas, tales como casasarse con el consentimiento de algún familiar u ofrendar o alumbrar su sepultura durante cierto período de tiempo. El testante no podía delegar la facultad de mejorar en otra persona⁴⁰. Ésta era establecida sobre el objeto designado para tal fin y sólamente era pagada en dinero cuando el difunto lo había estipulado así, o en el caso de que la hacienda no permitiera dividir convenientemente los bienes⁴¹. Es habitual encontrarnos la donación de tierras, casas, joyas, cuadros y sobre todo ropas del difunto para los hijos

Ibidem. Cortes de Madrid de 1618. Tomo XXXII. pp. 139-40.

Cortes de Castilla y León. Cortes de Valladolid. 1542. Tomo IV. Pet. 81; De la Ripia, op. cit. p. 56; A. Otero, «La mejora». A.H.D.E. Tomo XXXII. Madrid. 1963, pp. 77 y 80.

M. A. Sánchez Rodríguez, Memoria de licenciatura cit.

Novísima Recopilación de Leyes. Tit.VI. Ley II.

⁴¹ *Ibidem*. Ley IV.

Este autor define la mejora como un instituto típico del Derecho hispánico y exclusivo del derecho castellano-leonés. En Navarra y Aragón perduró en sistema medieval de comunidad familiar incompatible con la mejora. El fuero de Soria sería el primer texto que formulase la mejora una vez resurgida la práctica tras un largo período de implantación.

La determinación de estas mejoras causaba problemas porque muchas veces se había mejorado a un hijo en vida en el tercio con motivo de su boda, y en el testamento se vuelve a mejorar en el quinto a otro hijo o al alma dilucidándose si se había de sacar primero el tercio o el quinto. Autores como De la Ripia alegan que el quinto se debería sacar antes.

³⁹ El porcentaje zamorano del siglo XVI a este respecto fue inferior al de la zona salmantina, aunque la cifra del 23,8% que ofrece M. Ángeles Sánchez versa sobre las personas casadas mientras que la nuestra engloba al total de los testantes.

bajo este concepto. Si el heredero lo creía conveniente podía repudiar la herencia y aceptar exclusivamente la mejora, o reclamarla cuando el padre hubiese realizado un contrato en vida para otorgársela y no hubiera hecho alusión a ella en el testamento; por el contrario, no había posibilidad de reclamar mejoras cuando algún documento redactado en vida prometía no efectuarlas a la hora de la muerte⁴². La mayoría de los individuos deseaban que los gastos ocasionados por la educación de sus hijos no formasen parte de las legítimas o de las mejoras, circunstancia que suponía una clara discriminación hacia el sexo femenino que rara vez tenía acceso a los estudios, sobre todo universitarios, escalafón para el cual se solían disponer este tipo de mandas.

Las causas que impulsaban a conceder mejoras eran varias y se esperaba de ellas que tuvieran un interés social o familiar. Fuera del ámbito testamentario, y en el terreno de la ficción literaria, Cervantes expresaba a través de Sancho su sentimiento de aversión al hecho de que Don Quijote quisiera mejorar la causa de la señora Dulcinea en tercio y quinto alegando que si esta caridad se hiciera por algunas doncellas recogidas o por algunas niñas de la doctrina, pudiera el hombre aventurarse a cualquier trabajo; pero que lo sufra por quitar las barbas a dueñas, ¡mal año!⁴³ Eiras Roel indica las diversas motivaciones que inclinaban al individuo a fijarla, aunque casi siempre lo que éste expresaba era un deseo de que el hijo permaneciese en casa con sus padres dedicado a la atención de éstos durante la vejez⁴⁴. No obstante, la casuística es amplia y a veces difícil de determinar, arropada en frases del tipo: por otras causas que a ello me mueven. La mejora servía así para recompesar el buen comportamiento hacia los padres, mediante la expresión testamentaria por quanto ha sido muy obediente⁴⁵; y suponía un medio de resarcir los gastos habidos por los descendientes en el cuidado de sus progenitores:

«Yten digo y declaro que por quanto el dicho Alonso Garrote, clérigo, mi hijo, me a tenido syempre consygo y me ha dado de comer y bever y vestir e las otras cosas necesarias de sus propios dineros y haçienda por el buen tratamiento que me a fecho, teníendome y tratándome como a madre, digo e declaro que le mejoro en el removiente del quinto de los dichos bienes y rayzes»⁴⁶.

La parcialidad que pudiera conllevar este tipo de prácticas, favoreciendo a un coheredero más que a otro, determinaba el afloramiento de disensiones que el testante trataba de evitar. María González, mujer de un notario, abandonada por su marido, encontró acogida en casa del primogénito, el qual por me hazer plazer y buena hobra me ha dexado bibir en ella y aun dándome dineros para mi sustentación. Le mejoró en el testamento con la siguiente admonición para sus hijos y nietos:

«Yten, digo y declaro que yo soy en mucho cargo a Christóbal de Femoselle, mi hijo, por gelo a hecho conmigo tan bien como nunca hijo, hijo (sic) con madre y pues es ansí público y notorio mandó al dicho Cristóbal de Fermoselle y a Diego de Fermo-

⁴³ M. Cervantes, *El Quijote*. Madrid. Ed. Austral. 1979. p. 517.

Leyes de Toro. Op. cit. p. 202.

⁴⁴ Eiras Roel, «Tipología documental de los protocolos gallegos». En *Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Santiago de Compostela. 1980. p. 82.

Benito Estévez por el mismo motivo manda a su hija seis ducados para comprarse un manto el día de su boda.

A.H.P.Za. *Protocolo 74*. Alonso de Calzada. Testamento de Alejo el Rojo. Año 1548. Fol. 397 r; *Protocolo 119*. Cristóbal Tabuyo. 23-III-1548. Fol. 242 v.

⁴⁶ A.H.P.Za. *Protocolo 119*. Cristóbal Tabuyo. 23-XII-1548. Testamento de Elvira Garrote. Fol. 330.

selle, mis hijos, y los otros que más tengo, ansí hijos y nietos que pues a todos les es notorio esto, questén y guarden y cumplan este mi testamento y lo que yo aquí declare, porque está ansy en mi conçiençia y ansí Dios su Gloria es verdad y lo que pasa; y contra ello no bayan sopena de mi maldiçión por que delcaro verdad porque queden en paz. Y mando no tengan pleyto y diferenzias»⁴⁷.

Para no llegar a este tipo de extremos dejaban la administración de la hacienda al hijo con el que iban a vivir a cambio de una asignación diaria⁴⁸. Por otra parte, la mejora también se perfilaba como un medio de sufragar los aprendizajes de oficios de los hijos⁴⁹. Pero ante todo actuaba como un medio de romper los desequilibrios familiares a los que ya aludíamos, y de ayudar a los más desprotegidos, especialmente a los hijos menores, que no habiendo recibido nada de las legítimas, necesitan igualarse al resto de los hermanos; no obstante, esta equiparación podía ser debida incluso a circunstancias coyunturales como la devaluación de la moneda⁵⁰. Dentro de este propósito de asistencia a los más desamparados los testantes socorrieron a las hijas viudas⁵¹; a las que estaban en edad de casarse⁵²; a las que profesaban en algún monasterio aliviando su situación para eximirlas de ciertas tareas⁵³; y a la mujer en general, debido a una desigualdad social asumida y a una clara conciencia del desfavorecimiento de las hembras ante los varones agudizado en los casos de orfandad. Francisca Vázquez, mujer de un andador, la efectuaba a favor de sus dos hijas por ser como son mugeres e quedar como quedan huérfanas y por casar, e lo ayan para ayuda de su remedio⁵⁴. En este ámbito se encuadraban los hijos menores, quienes quedaban por criar, y se les suponía una mayor necesidad que para los ya asentados⁵⁵. Los familiares de constitución enfermiza eran favorecidos con censos vitalicios para su mantenimiento⁵⁶; así

- ⁴⁷ A.H.P.Za. *Protocolo 60*. Diego Gascón. 30-IX- 1548. Fol. 479 r.
- ⁴⁸ Micaela Vázquez declaraba que había dejado la administración de sus bienes a su hijo con la condición de que la mantuviese con tres reales diarios.
 - A.H.P.Za. Protocolo 2504. Payo de Ordax. 15-II-1758. Fols. 201-2.
 - Pedro de Valcázar, platero, legaba 150 ducados a su hijo para que aprendiese el oficio de platería. A.H.P.Za. *Protocolo 657*. Francisco de Villagómez. 28-IX-1598. Fols. 751-56.
 - Andrés Sánchez Balboa y Beatriz de Basurto mejoraban a algunos de sus hijos por esta causa. A.H.P.Za. *Protocolo 1810*. Oña de la Portilla. 15-IV-1698. Fols. 174-77.
 - Alonso Ramos mejoraba a su hija por ques biuda.
 - A.H.P.Za. Protocolo 194. Alonso Álvarez. 7-XI-1558. Fol. 809.
- ⁵² A.H.P.Za. *Protocolo 217*. Diego de Medina. 14-IX-1558. Testamento de Francisca de Bracamonte, mujer de Alonso Carvajal, merino. Fols. 151-52.
- 53 Francisco de la Cruz, criado y sacristán, mejoraba en lo que sobrare del testamento para que sirviese para sacar del serbiçio de la coçina del dicho convento de Santa Clara a la dicha Jussepa de la Cruz, mi hija, monja en él. Agustina Alonso, vecina de Casaseca de las Chanas mejoraba a su hija monja en este mismo convento deseosa de que biba con aquellas conveniencias decenttes y adaptables a su esttado y religión, y que libre y desembarazada de aquellas distraciones que perturban, enquietan los ánimos de las religiosas, que cerradas en sus claustros carecen de aquellos medios precisos para el socorro de cierttas y urgenttes necesidades que los monasterios no pueden remediar.
- A.H.P.Za. *Protocolo 1256*. Montesino Chaves. 11-IX-1638. Testamento de Francisco de la Cruz; *Protocolo 2638*. 3-VI-1798. Tesstamento de Agustina Alonso.
 - ⁵⁴ A.H.P.Za. *Protocolo 144*. Alonso de Salamanca. 20-X-1568. Fols. 550-51.
- ⁵⁵ Fernando de Velasco, criado, vecino de las Llamas, lega a su hijo menor diez ovejas más por quanto el dicho queda por criar.
 - A.H.P.Za. Protocolo 127. Cristóbal Tabuyo. 6-III-1558. Fols. 485-90.
- ⁵⁶ Doña Francisca de Paz, mujer de Don Antonio de Paz, médico real, mejora a su hijo Antonio de Paz porque es mozo y por criar, y enfermo y delicado.
 - A.H.P.Za. Protocolo 107. Francisco Vivas. 4-XI-1578. Fols. 271-77.

como los disminuidos psíquicos⁵⁷; o físicos⁵⁸. También a los hijos con menos medios económicos y mayor descendencia para el sustento y aseo de su progenie⁵⁹. Los nobles procuraban, mejorando al primogénito, que éste favoreciera a los demás hermanos porque a ley de caballero y de bueno lo debe hazer⁶⁰.

Toda la variedad de casos expuestos no agota la tipología de estas mandas. No hemos de olvidar las motiviaciones espirituales resumidas en la frase porque tenga cargo de rogar a Dios por mí ánima; y las afectivas, haciendo patente el amor hacia un determinado hijo y deseando que éste lo manifestase hacia los demás miembros de la familia. Ana de Costilla, encomendaba a su primogénito, Isidro Cuevas, un racionero catedralicio, que pues Dios, Nuestro Señor, a servido de le dar renta con qué poder sustentarse honradamente, que mire e tenga muy gran cuidado de servir a su padre y de le dar todo el contento que pudiere; y le encargo a su ermano y ermanas para que aga con ellos como buen hermano, e que si la mejora no la quisiere, le ruego mucho que la dé a Gabriel de Çúñiga, mi hijo, e su hermano, pues sabe quánto le quiero⁶¹. Por último era empleada con un carácter disuasorio cuando uno de los herederos mostraba su disconformidad con la distribución de los bienes, de manera que el otorgante mejoraba a los demás hijos en el caso de que alguno de ellos promoviese pleitos.

Al igual que sucedía con la totalidad de la herencia aparecen una serie de situaciones que conducían a la pérdida de la mejora, entre las que sobresale la ya citada sobre los matrimonios sin consentimiento paterno⁶²; o la pretensión de poseerla antes de la muerte de uno de los padres para no sumirlos en circunstancias de precariedad⁶³.

- ⁵⁷ Inés Gil, mujer de Pedro de Zamora delcaraba que por quanto entre los hijos que Dios, Nuestro Señor, fue serbido de me dar durante el matrimonio entre mí y Pedro de Çamora, mi segundo marido, con quien al presente estoy casada, hubimos una hija que se llama Úrsula, la qual es mentecata, atento lo qual y porque tenga con qué poder alimentar, es mi voluntad de la mejorar como por ello el thenor de la presente la mejoro en el terçio y remanente del quinto de todos mis bienes.
 - A.H.P.Za. Protocolo 153. Alonso de Salamanca. 10-VI-1578. Fol. 186v.
 - ⁵⁸ Martín de Manzanal, criado, vecino de Zamora alega:
- «Yten, digo que porque tengo mucho amor y boluntad a Juanica de Manzanal, mi hixa, y por ser como es corta de vista, por el tenor de la presente digo que la mexoro(...)».

Catalina Martín: «Yten, mejoro a mi hija Úrsola, porque es manca, en doçe ducados».

Ana María Cuerdo mejora a su hijo en quinientos reales por hallarse con una enfermedad que le imposibilita trabajar.

- A.H.P.Za. *Protocolo 460*. Fernando Cabañas. 21-VIII-1578. Fols. 776-77; *Ibidem*. Autorización del testamento del 20-III-1578. Fols. 291-92; *Protocolo 2120*. Fernández de Castro. 4-XI-1748. Fols. 428-29.
- ⁵⁹ «Yten, mando a Pedro Fortuna, mi hijo, todos mis bestidos, camisas, tocas y mantos y aderezos de mi persona que tengo porque tiene hixos y para que los conponga su madre con linpieça y aseo».
- A.H.P.Za. *Protocolo 512*. Alonso Martín de la Torre. 5-VI-1588. Testamento de María Santos de Vega.
- 60 A.H.P.Za. *Protocolo 99*. Francisco Vivas. 8-XI-1568. Testamento de Doña Isabel Tarsis. Fols. 741-43.
 - 61 A.H.P.Za. Protocolo 194. Alonso Álvarez. 30-III-1558. Fols. 165-67.
- ⁶² Juan Gutiérrez, mercader, vecino de Zamora, mejora a sus cuatro hijas en el remanente del quinto, y en caso de que alguna dellas se casare sin lizencia de la dicha mi muger, su madre, por el mesmo caso, quiero y es mi voluntad que no aya la dicha mejora, e se reparta por las otras, y esto lo dexo todo a voluntad de mi muger de se la dar o quitar.
 - A.H.P.Za, Protocolo 204. Alonso Álvarez. Autorización del testamento del 20-VIII-1568. Fols. 578-80.
- 63 Bernardino de Tapia mejora a su hijo en el tercio de sus bienes por quanto me [a] ayudado [a] ganar de comer y hatendido mi hazienda, la qual dicha mejora le hago con condiçión que no pueda pedir cosa alguna de la dicha mejora e legítimas de lo que huviere de haver asta después de los días de la dicha María Hernández, su madre, porque con esta condiçión le hago la mejora.
 - A.H.P.Za. Protocolo 213. Alonso Álvarez. 23-IV-1578, fol. 312 v.

La asignación de dotes en vida y su especificación en el testamento se presenta como otro de los aspectos de relieve dentro del panorama de las herencias, aprovechando el momento de la redacción testamentaria para compensar a las hijas por los impagos, ya que las dotes eran fijadas a veces por encima de las posibilidades paternas, una actitud paralela a la de algunos maridos que ofrecían a sus mujeres un dinero en concepto de arras del cual no disponían, fundamentalmente entre el sector nobiliario, que reconocía los escasos bienes libres de que disponía para cumplir con estas donaciones propter nupcias⁶⁴. Mientras en Castilla las dotes otorgadas quedaban contabilizadas en el monto de los bienes, trayéndose a colación cuando la hija dotada quería heredar, en el Derecho valenciano y parisino, los hijos dotados estaban excluidos de la herencia⁶⁵. Las leyes intentaron delimitar la cuantía de las dotes por los numerosos problemas causados y de regular su transmisión llevando el debate del tema a las más altas esferas políticas⁶⁶. Ya desde la Edad Media Las Partidas alfonsinas estipulaban la posibilidad de recibir la mujer su dote y hasta la cuarta parte de los bienes del marido siempre que no sobrepasasen las cien libras y no pudiese vivir sin ella honestamente. Si la mujer fallecía sin hijos la dote pasaba a su padre⁶⁷. La Nueva Recopilación estableció unas tasas en función del capital personal. A quienes tuviesen más de doscientos mil mararavedís de renta anual hasta quinientos mil les era permitido dar a cada hija legítima un millón de maravedís y el que tuviese menos de estas cantidades hasta seiscientos mil maravedis. Quien poseyese más de quinientos mil maravedís de renta hasta un millón cuatrocientos mil, podría otorgar millón y medio; por encima de estas cifras, hasta doce millones⁶⁸.

De cualquier modo, estas disposiciones legales se convertían en huecos aforismos incumplidos, ya que ante todo se procuraba resaltar el honor familiar con ostentación de joyas y vestidos. Esta tasación fue realizada porque las dotes elevadas repercutían en los caballeros de escasas rentas que no contaban con medios suficientes para casar a sus hijas, entrando éstas en el estado religioso careciendo de vocación. Se añadía a ello el problema de que los monasterios donde profesaban reclamaban las herencias paternas amparándose en su jurisdicción y las familias, para evitar discordias, llegaban a un acuerdo con ellos. En otros casos se prometían cantidades excesivas que luego no eran pagadas por los padres alegando que excedían la legítima de la hija, realidad difícilmente verificable hasta el fallecimiento de los progenitores, momento en el que era tasada la hacienda.

La dote era confiscada como penalización a ciertos delitos cometidos, comportamiento perjudical para el matrimonio que tenía que sustentar la carga con menos medios, y por ello se abogó para que las incautaciones fuesen ejecutadas una vez disuelta la unión conyugal⁶⁹. Algunas dotes, tras el fallecimiento del marido, quedaban

A.H.P.Za. Protocolo 395. Juan Tabuyo. 6-IX-1578. Fols. 336-37.

67 Las Partidas. Part.VI. Tit.XIII. Ley VIII y Part. IV. Tit.XI. Ley XXX.

⁶⁸ N.R. Lib. V. Tit. II. Ley I.

⁶⁴ Quintín Pester, vidriero, delcara que estuvo obligado a dar a su mujer mil maravedís de arras por honra de su limpieza y virginidad pero que cuando se las mando no tenía bienes propios.

⁶⁵ R. V. Matal, «Estudios de las transmisiones intrafamiliares en la Valencia foral: testamentos y bodas del siglo XVII». *Rev. Studis.* 11. Valencia. 1985. pp. 167-68.

⁶⁶ Cortes de Castilla y León. Las Cortes de Toro de 1505 hacen eco de la situación pidiendo soluciones al Monarca. Tomo IV. pp. 251-52.

⁶⁹ Cortes de Castilla y León. Cortes de Madrid de 1528. Tomo I, p. 118. Cortes de Valladolid de 1537. Tomo IV. Pet. 142. p. 687; Tomo V, p. 673; Cortes de Valladolid de 1532. Tomo V, p. 83.

irrecuperables por la vida disipada de éste quien inducía a la mujer a comprometerse en negocios por sumas superiores a la cuantía dotal, utilizando medios ilícitos, juramentos y testigos falsos en los pleitos; y no siempre hubo intentos de recuperarla por vía jurídica debido a un *miedo reverencial* hacia el marido, a las lesiones o el temor de quedar indotadas⁷⁰. En los casos más favorables apreciamos en las cláusulas testamentarias una petición por parte del cónyuge para la condonación de la deuda dotal⁷¹. Débito éste de difícil determinación por su pago fraccionado, dilatando en ocasiones su cobro por una buena situación económica del matrimonio, o por la falta de descendencia que la disfrutase. Don Francisco De Ocampo Sotomayor, caballero, recibió la promesa de más de siete millones y medio de maravedís por este concepto y afirmaba lo siguiente:

«Más declaro que en mi poder no a entrado papel ninguno de ningún jénero que pertenezca a la haçienda de mi muger, vueno ni malo, que todos paran en poder de su madre, y como no e tenido hijos no he querido apretar que se me entreguen, ni ajustar a quentas, ni cobrar todo lo líquido y más lo que alcançase, que no entiendo es poco, como la vondad de Dios me a sustentado casi con sola mi haçienda nunca e querido pedirlos, y aora lo declaro no porque yo lo aya de cobrar, en quanto vibiere Su Merçed, sino porque sepa mi muger el crédito que tiene contra la haçienda de su madre para después de sus días» ⁷².

Al igual que existía una pretensión de ayudar a las hijas en el matrimonio había una inclinación por atender los intereses de los hijos menores mediante la elección de *tutores y curadores*, posibilidad limitada a quienes tuviesen bienes que transmitir. Machado de Chaves marcaba las diferencias y semejanzas que existentes entre estos dos tipos de personajes. Ambos ejercían su labor previo juramento ante el Alcade Mayor prometiendo cumplir fielmente con su misión e invertir el dinero de los menores de manera adecuada y rentable, presentando unos fiadores que garantizasen una actuación honrada. El tutor cuidaba del pupilo amparándole y defendiéndole hasta que cumplía ciertos años de su pubertad, catorce si eran varones y doce para las hembras. Éste era nombrado aunque fuese en contra de la voluntad del niño mientras que algunos autores admiten que, en el caso del curador, el joven lo podía rechazar. Estaba obligado a realizar un inventario de los bienes y escrituras de los menores antes de hacerse cargo de ellos.

El curador era designado para cuidar de la hacienda hasta que sus pupilos cumpliesen la mayoría de edad, es decir, veinticinco años⁷³. Las Partidas alegaban que no

Ibidem. Tomo VII. Pet. XXV. pp. 807-8.

A.H.P.Za. Protocolo 384. Alonso de Salamanca. 15-IX-1558.

⁷⁰ Estos problemas son planteados en las Cortes madrileñas de 1583-85, sin que el Rey tomase resoluciones al respecto.

⁷¹ Tal sucede en el Testamento de Bernardino de Carvajal, criado, quien alega que a la dote e casamiento que yo obe y eredé con la dicha mi muger, Ana de Chabes, le pido e ruego en amor de Dios, me perdone lo que falta para cumplimiento dello.

⁷² A.H.P.Za. *Protocolo 1514*. Montesino Chaves. Autorización del testamento del 23-V-1668. Testamento de Don Francisco De Ocampo y Sotomayor. Fol. 48 r.

⁷³ En Navarra la legislación marca que los tutores perciban de salario la veinteava parte de los bienes de los menores.

Machado de Chaves: Perfecto confesor y cura de almas. Madrid. Ed. Melchor Sánchez. 1665. pp. 499-500.

deberían nombrarse curadores en los testamentos, y de hacerlo quedaría a elección del juez el aprobarlos o no. La práctica testamentaria nos indica que el porcentaje de personas preocupadas por la elección de curadores fue en aumento a lo largo de la Edad Moderna, especialmente entre los varones⁷⁴.

Uno de los aspectos más destacados en el terreno de las últimas voluntades fue la creciente confianza del marido hacia la mujer a la hora de elegirla como curadora de sus hijos, circunstancia que halla su máxima expresión en el siglo XVIII, frente a la actitud mantenida en el siglo XVI, donde las curadurías a favor de otros familiares fueron establecidas en porcentajes similares a las conyugales. Quizás sea ésta una de las características de la *familia moderna* propia del Setecientos estudiada por Ph. Ariès, una familia cada vez más aislada de la sociedad expresando una mayor confianza en el grupo reducido padres e hijos —en este caso hacia el cónyuge—, la cual dejó de ser exclusivamente una institución de derecho privado de transmisión de bienes y apellidos para pasar a formar los cuerpos y las almas de sus individuos⁷⁵.

El sexo femenino, de una manera creciente a lo largo de las tres centurias modernistas, manifiestó su preferencia por los familiares frente al cónyuge, aunque hemos de tener en cuenta que la proporción podría estar deformada por el mayor número de viudas, a las que no quedaba otro remedio que acudir a la parentela para la realización de estas funciones, y que la cifra de mujeres que optaron por las curadurías es escasamente representativa comparada con la de los hombres. Algunos grupos sociales, caso de los eclesiásticos, tenían vedada la posibilidad de actuar como curadores y tutores de sus sobrinos, pero evadían las barreras legales cediendo nominalmente la curaduría a una amistad que no interfería para nada en el futuro del menor⁷⁶.

El considerar la administración de la hacienda como una tarea onerosa para la viuda podía conducir a un reparto de los hijos entre diversos curadores⁷⁷. La curaduría de los hijos del primer matrimonio solía recaer en un pariente y no en la segunda esposa a pesar de que las relaciones con ella hubiesen sido cordiales. Una vez apartado el menor del ámbito familiar era encaminado a la casa de algún pariente, al servicio de un amo –si pertenecía a un estrato social bajo–, o a un convento, especialmente para el sexo femenino. Juan Bustamante, notario y secretario episcopal, acude a esta última opción para su hija, aunque sin desear para ella el estado de profesa al tratarse del único vástago que podría darle descendencia:

«Digo y mando que la dicha María Vélez de Bustamante, mi hija, no salga de Zamora, sino que en ella se críe hasta que tenga hedad de casarse, que éste es el estado que deseo que tenga, siendo Dios servido, y no de monja, y esto sea en el monasterio de San Bernabé, en poder de Doña Ynés Costilla; o en las monjas de San Martín, en po-

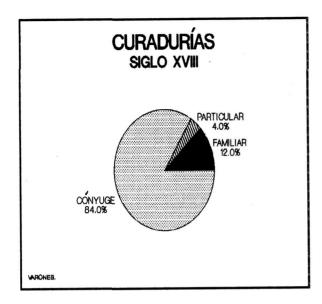
⁷⁴ De la Ripia, op. cit. p. 52; Las Partidas. Part. VI. Tit. XVI. Ley XIII.

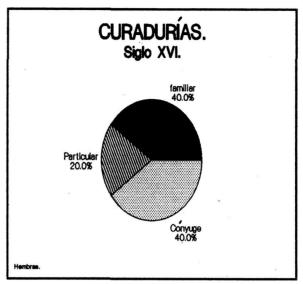
⁷⁵ Ph. Ariès, El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Madrid. 1987. pp. 536 y 541.

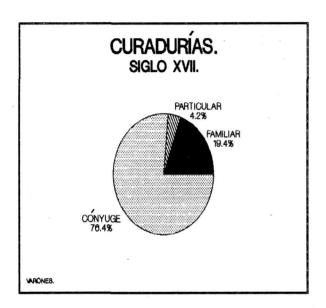
Así actuó Alonso Juárez Servicial, cura de Molacillos.
 A.H.P.Za. Protocolo 1361. Manuel López. 14-IV-1648.

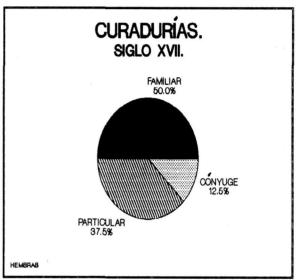
Domingo Hernández, ganadero, vecino de Moreruela de los Infanzones, encargaba la tutoría de dos de sus hijos a su esposa, la de otro a su cuñado y otra a un vecino declarando que aunque tengo mucho amor y voluntad y quisiera dejar por tutora de las personas y vienes de todos quatro, reconociendo que queda sola y viuda, y mi açienda debirtida, que por su persona no a de poder asistir a la administración y covranca de toda ella, es mi boluntad nombrala como la nombro por tutora de dos de los quatro mis yxos y suyos (...).

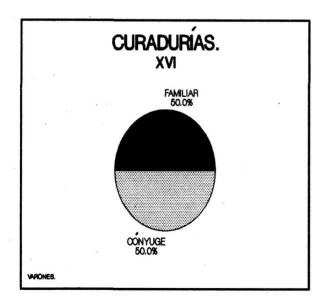
A.H.P.Za. Protocolo 1371. Manuel López. 10-VIII-1658.













der de Fulano Docampo, a los quales las den los tutores que yo le dexo los alimentos necesarios y vestidos cada un año que la tuvieren y la hacienda que yo le dexo se emplee en Zamora o su tierra a parecer de los dichos tutores y testamentarios. Y es mi voluntad que las escrituras que se hicieren de çensos y compras digan a la dicha María Vélez de Bustamante, mi hija, y cómo se haçe con la haçienda que la dejó su madre, y mi muger, Catalina de Villagómez, que esté en el cielo»⁷⁸.

En ciertos casos, el menor podía solicitar ante el Alcalde ordinario la concesión del disfrute de los bienes paternos al gozar de ciertas capacidades o aptitudes confirmadas por tres testigos. Tal sucedió con Manuel de Francia quien alegaba hallarse con beinte años de edad, con corta diferencia, inteligente en leer y escrivir Gramática y asistente en el gobierno y manejo de la labranza y demás cosas de el gobierno de la casa de María Francia, mi hermana, y por estas razones hallarme ábil, capaz y suficiente para administrar los [bienes] que me tocaren de mis padres sin intervención de curador, suplico a Vuestra Merced, que en vista de información que ofrezco en lo referido me declare por tal hábil, suficiente y conzeda licencia para que se me entreguen dichos mis bienes, pueda prozeder en juicio, tratar y contratar con ellos y otorgar qualesquiera instrumento que se ofrezca, que en ello recibiré merzed y justicia⁷⁹.

Los atropellos cometidos contra los menores recibieron tratamiento legislativo. Las leyes castigaban con la misma pena que al adúltero, al tutor, su hijo o nieto, que casase con la huérfana a su cargo, excepto si el padre la había dejado desposada en su testamento⁸⁰. Las Cortes lamentaron ante el Monarca la pérdida de numerosas haciendas en poder de tutores y curadores, y proponían la revisión del estado de cuentas de las curadurías ante las autoridades cada dos años; pero la respuesta real se limitó al cumplimiento de las leyes establecidas al respecto o a decir que si algunos casos particulares fueren de calidad que se requiera mayor provisión lo mandamos hazer⁸¹. Idéntica contestación encontraría años después la petición de obligar a tutores y curadores a tener un libro donde estuviese reflejado el nombre del difunto, sus hijos menores, sus tutores, el escribano ante quien fue tramitada la tutela y las cuentas; o que fuese nombrado en cada partido un Padre de Pupilos que comprobase anualmente la honestidad de la forma de vida de los menores, la cual se centraría en los estudios y oficios, debido a las quejas de falta de adoctrinamiento y educación conforme a la calidad de sus padres, su capacidad o su hacienda⁸². También expusieron su preocupación por la situación de las huérfanas que sin ningún tipo de recursos acudían a los monasterios para criarse encontrando a veces la oposición de los Obispos. La cuestión fue dejada al arbitrio de los prelados monacales⁸³.

Los testamentos relatan algunos de estos fraudes, como el de la curaduría de Juan de Almanca, ensamblador, quien declaraba que había heredado un mesón en el que

⁷⁸ A.H.P.Za. *Protocolo 512*. Alonso Martín. 12-X-1588. Fol. 190 r.

⁷⁹ A.H.P.Za. *Protocolo 1962*. (Argujillo). Antonio de Aranda. Información de capacidad para el disfrute de una herencia. 25-IV-1735. Fols. 284-86.

⁸⁰ Las Partidas. Part. IV. Tit. XVI. Lib VI; Cortes de Castilla y León. Cortes de Madrid de 1551. tomo V. Pet. CLIII. p. 567.

⁸¹ Cortes de Castilla y León. Cortes de Segovia de 1532. Tomo IV. Pet. LXXXI. p. 563.

⁸² *Ibidem.* Cortes de Valladolid de 1544. Tomo V. Pet LV. pp. 329-30; Cortes de 1548. Tomo V. Pet. CLII. p. 439.

lbidem. Cortes de Madrid de 1551. Tomo V. Pet. LXII. p. 527.

habían estado habitando los padres de su curador sin pagarle ninguna renta y que le hicieron firmar un documento donde afirmaba haber recibido el pago y otorgaba una cesión de venta de la propiedad del mesón⁸⁴. Pero las artimañas de los curadores para no verse inducidos a pleitos llegaron a la presión moral, de manera que en sus testamentos pedían la conformidad del menor a su actuación⁸⁵. Creemos que también la designación de curadurías sin exigir fianzas, práctica desarrollada desde comienzos del siglo XVII, pudo repercutir en una mala administración de los bienes, puesto que al no arriesgar nada los responsables se facilitaba cualquier desfalco. Las asignaciones de cantidades fijas anuales para los menores destinadas a su alimentación perseguían precisamente una mayor claridad y control de estos gastos ante las posibles manipulaciones de los custodios del niño⁸⁶.

Probablemente toda esta problemática inspiró a Quevedo para plasmar en el terreno político-literario las cirscunstancias que atravesaba Italia comparándola con la actitud de los tutores:

«Italia, que falleció el imperio, es a la manera de una doncella rica y hermosa, que, por haber muerto sus padres, quedó en poder de tutores y testamentarios, con deseo de casarse; empero los testamentarios, como cada uno se le ha quedado con un pedazo, por no restituirla su dote y quedarse con lo que tienen en su poder, unos se lo niegan y afean al Rey de España, otros al Rey de Francia»⁸⁷.

La transmisión de los *mayorazgos*, era otra de las cuestiones inherentes a los testamentos. De manera primordial los documentos establecieron la línea sucesoria e hicieron constar la existencia de bastardos cuando pudiesen entrar en ella a falta de otros descendientes legítimos⁸⁸. El Rey gozaba de la facultad de habilitar a los hijos ilegítimos siempre y cuando no fuesen perjudicados los hijos nacidos del matrimonio legal, y les concedía la posibilidad de optar a oficios reales, concejiles o públicos, derogando *toda mácula*, *ynfamia y defeto*, además de las leyes de los monarcas antecesores que prohibieron donaciones hacia éstos. Los documentos ofrecen verdaderas declaraciones de culpabilidad de los padres por la progenie de hijos bastardos:

- ⁸⁴ A.H.P.Za. *Protocolo 1623*. Pedro Hidalgo. 18-V-1678.
- Domingo Hernández, carpintero, solicita a su hijastra, de la que ha sido curador, que no entable pleito sino es que reciva de ellos aquello que fuese de razón, no atendiendo a las cosas de este mundo, sino es a la ley de Dios y tienpo en que nos a traydo, sobre que si iciere lo contrario le encargo la conçiençia, que ésta es mi voluntad.
 - A.H.P.Za. Protocolo 1837. Andrés de la Fuente. 17-XI-1688. Fol. 441r.
- ⁸⁶ Don Felipe de Vila, maestre de campo, legaba 500 reales anuales a sus hijos hasta que tuviesen diez años. Desde los diez años a los veinticinco ascenderían a 1000 reales anuales.
 - A.H.P.Za. Protocolo 1371. Manuel López. 9-II-1658.
 - F. Quevedo, La hora de todos y la fortuna con seso. Madrid. Ed. Cátedra. 1987. p. 279.
- 88 Yten, digo y declaro, por descargo de mi conçiençia, tengo por mis hijos naturales a Álvaro Pérez de Losada y a Juan Osorio, los quales hube en Catalina Rodríguez, moza soltera, vecina de la villa de Sena, tierra de León, ovispado de Huviedo, y lo declaro ansí porque en el mayorazgo de Álvaro Pérez de Losada, mi padre, y Doña Luisa Osorio, mi madre y pasados, soy llamado a falta de hijo del que posehe el mayorazgo, por ser hijo segundo de la casa y mayorazgo de mis padres, y su mayorazgo heredan hijos naturales, a cuya causa, aviendo la falta de suzesión, heredan mis vienes los dichos mis hijos el dicho mayorazgo, que son Álvaro Pérez de Losada, y por su muerte, no dejando hijos ligítimos ni naturales, lo herede el dicho Juan Osorio, su hermano, mis hijos naturales.

A.H.P.Za. Protocolo 694. J. Martínez de la Torre. 28-VIII-1598. Testamento de Don Juan Osorio de Losada. Fol. 536 v.

«El dicho Antonio Vázquez, digo y declaro que por quanto yo e y tengo un hijo que se llama Don Alonso Vázquez de Zepeda, que al pressente está estudiando en la Villa de Villagarzía, al qual le ube siendo ya cassado en una muxer soltera; y como a mi hijo le e criado y alimentado, y por tal le reconozco con dolor grande de que aya sido fruto producido de mi yncontiençia, con ofensa de Dios, Nuestro Señor, a quien umildemente supplico sea servido de perdonar esta flaqueça mía como lo fío de su ynfinita vondad y missericordia. Y atendiendo a que no tiene culpa él en lo que fue delito mío, por allarme como me allo sin descendientes, ni ascendientes lixítimos que tengan derecho de me poder heredar, a quien necessariamente deba ynstituir, le tengo lixitimado por scripto y gracia de su Magestad Don Phelipe Quarto (...)»⁸⁹.

El testante anterior tuvo que pagar por ello los derechos de media anata de algunos juros que poseía. En las cláusulas de su mayorazgo exponía una serie de condiciones propias de este tipo de sucesiones como la preferencia de los varones sobre las hembras o la exclusión de quien cometiese delitos de herejía y crímenes de *Lesa Majestad*; de los disminuidos psíquicos (locos y mentecatos) o de los físicos (mudos y sordos); y de las personas pertenecientes a las órdenes religiosas excepto si eran militares. Referente a este último aspecto había quien llegaba al extremo de no permitir a un descendiente abandonar el hábito clerical para disfrutar la posesión del mayorazgo, atendiendo a razones puramente espirituales:

«(...) Si tomare el hábito en religión en que no se puede casar, aunque no lo tenga más que una hora, y luego le dexa, es mi voluntad no suceda en él de ninguna manera, antes passe al inmediato de la casa o de la segunda casa llamada, porque si el que ha sido religioso heredare la casa de su padre, si no es que muera sin sucesión, quiero entronque en el llamado que se sigue, porque no quiero suceda en este vínculo persona ni descendiente de quien faltó a la vocación de religioso, perdiendo el respeto a Dios, troncando palabra a tan Soberano Señor por cosa tan ligera como son los bienes temporales, aunque sea su dexar el hábito por falta de saluz»⁹⁰.

Algunos mayorazgos establecen una sucesión exclusivamente mediante los nacidos de legítimo matrimonio no valiendo las dispensas papales para los hijos bastardos. Esta decisión podía surgir por asociar la falta de descendencia legítima a un castigo divino y a una vida pecaminosa⁹¹. Exigen al heredero llevar sus apellidos y, si por la unión de varios mayorazgos en una persona pudieran aflorar dudas sobre qué apellido debía ponerse primero, lo dejaban especificado, castigando cualquier alteración al respecto⁹²; además el sucesor había de portar las armas y escudos de la estirpe sin enajenar nunca niguno de los bienes vinculados.

90 A.H.P.Za. Protocolo 1514. Montesino Chaves. Autorización del testamento del 23-V-1668. Testamento de Don Francisco de Ocampo Sotomayor.

⁸⁹ A.H.P.Za. *Protocolo 1413*. Méndez de Herrera. 2-VII-1648. Testamento de Antonio Vázquez, regidor, familiar y notario del Santo Oficio en Valladolid, y Doña Catalina de Olivares, su mujer.

⁹¹ Yten, declaro que tengo también en dicho lugar [Pereruela] una casa aunque mal reparada que haze calle con la misma iglesia, que ansí que pobre es y a sido sienpre de gente honrada, noble y limpia, conozidamente, a quien Dios fue servido de dar succesión de varón legítimo con apellido de Pereruelas, Ocampo y Sotomayor, hasta mí, que por mis pecados, y por justos juicios suyos, muero sin ella, y sin persona que legítimamente me herede.

Ibidem.
 El testamento anterior estipulaba que quien firmase una escritura tres veces sin poner primero el apellido Ocampo y Sotomayor perdiese la posesión.
 Ibidem.

Las disposiciones sobre los mayorazgos explicitaban un claro deseo no sólo de que las posesiones no fuesen vendidas, sino de mantener un control a costa del poseedor sobre las pertenencias a través de apeos regulares. Esta supervisión se veía facilitada cuando el heredero vivía de manera habitual en el lugar donde se ubicaban las propiedades, por ello, es común en las cláusulas testamentarias la pretensión tendente a evitar absentismos, salvo en casos excepcionales⁹³.

Las transacciones de bienes no siempre discurrieron por los márgenes de concordia apetecidos y la distribución de algunas herencias fue a veces dirimida mediante juicios. Los litigios se generaban habitualmente por repartos insatisfactorios en opinión de alguno de los herederos. El mantenido tras la muerte de Alonso Ortiz expresaba los puntos conflictivos que atañían a las partijas y tasaciones de bienes. El testante había contraído tres veces matrimonio y surge una pugna entre los diversos hijos nacidos en ellos. La protesta la elevaron los yernos argumentando que las dotes de sus mujeres estipuladas en el testamento no eran ciertas y que la última esposa al carecer de dote y ser simplemente usufructuaria de los bienes del marido no podía asignar a sus hijos dinero en concepto de soldadas por el tiempo que la habían servido, ni el derecho se lo permitía al haber transcurrido más de tres años desde que abandonaron su casa. Tampoco estaban conformes en que la viuda pagase sus deudas particulares de los bienes del marido ni destinase cierta cantidad para su entierro. La otra parte argumentaba que la ley relativa al pago de las soldadas afectaba a los criados y no a los hijos, y que la satisfacción de las deudas quedaba justificada al no haber bienes gananciales y tener que alimentar a los hijos de los bienes del marido. Pero tal vez, lo interesante de este pleito es que en él se confrontaron dos posturas contrapuestas que ponían en tela de juicio la sinceridad de los testantes ante su última hora. Por una parte los interesados en defender la franqueza de las declaraciones testamentarias consideraban que no era verosímil, ni capaz que se crea que dicho Alonso Ortiz en su testamento y estando para dar quenta a Dios, declarase y confesase lo que en realidad no era⁹⁴; mientras que los detractores opinaban que no todo aquel que muere se presume ser ningún San Juan Ebangelista⁹⁵. Expresión ésta que tal vez haga referencia a la veracidad de los escritos evangélicos en contraposición a los posibles fraudes testamentarios.

Otro de los pleitos interesantes que marca las relaciones de algunos clérigos con sus criadas y la mentalidad social y religiosa, fue el sostenido entre los herederos de Francisco de la Torre, notario mayor episcopal y clérigo de menores órdenes, y su ama, Doña Francisca Bustamante. Ésta solicitaba el salario de veintiséis años, a razón de quince reales mensuales, además de la ropa blanca cedida en el testamento. Los herederos llevaron el caso ante el Nuncio y Colector General Apostólico declarando

⁹³ El testamento de Don Pedro Pérez de Paz, canónigo, declaraba acerca de su mayorazgo en Casaseca de las Chanas lo siguiente:

Y assimismo, es condizión que qualquiera de los llamados y que sucediere en el dicho vínculo y sus vienes por azidente que sea el ser personas que por armas o letras consigan onores, a éstos los relevo de que vengan a vivir si no quisieren al dicho lugar de Casaseca y casas prinzipales, pero ha de ser obligado a tener en dicho lugar y casas persona dezente de toda satisfazión, que las viva, cuide y las repare y componga a todo lo necesario con la demás hazienda raíz expresada que va puesta sovre este vínculo y cumpla con el dicho aniversario.

A.H.P.Za. Protocolo 1768. Rodríguez Saavedra. 20-XI-1708.

⁹⁴ A.H.P.Za. *Protocolo 1935*. Andrés Núñez de Gamboa. 8-III-1728. Fol. 176 v.

⁹⁵ *Ibidem.* Fol. 180 v.

cómo era público y notorio que el difunto había sido una persona acaudalada en vida observándose un gran desfalco de sus bienes a la hora del fallecimiento. El Nuncio mandó publicar en las iglesias, monasterios y capillas durante los domingos y días festivos una relación del caso para que cualquiera que supiese algo de los usurpadores lo comunicase, bajo pena de excomunión en caso contrario; una excomunión que iba acompañada de una maldición pronunciada en ceremonia pública:

«(...) y si lo que Dios no quiera las tales personas [excomulgadas] o cada una dellas proterva y obstinadamente imitando la dureza de Pharaón se dejaren estar en las dichas nuestras excomunión y zensuras, y por que los que no contentos con una pena, con maiores sean punidos y castigados, agravado y reagravado, nuestras cartas y zensuras, mandamos a vos, las dichas personas ecclesiásticas que los domingos y fiestas de guardar a la missa maior, cubierta una cruz de luto, tañendo campanas, matando candelas y haziendo las demás zeremonias y actos que son de uso y costumbre y el Derecho manda anatematizéis y maldigáis con las maldiciones siguientes:

Malditos sean los dichos excomulgados de Dios y de su Bendita Madre. Amén.

Huérfanos se vean sus hijos, y sus mugeres viudas. Amén.

El sol se les obscurezca de día y la luna de noche. Amén.

Mendigando anden de puerta en puerta y no hallen quien bien le haga ni socorra. Amén.

Las plagas que embió Dios sobre el Reyno de Egipto, y sobre su pueblo vengan sobre ellos. Amén.

La maldición de Sodoma y Gomorra, Datán y Abirán, que por sus pecados se los tragó la tierra vivos venga sobre ellos. Amén.

Y con las demás maldiciones de el Psalmo que dice: Deus laudem meam netacuoris. Y dichas las referidas maldiciones, tomen un azetre de agua y candelas encendidas y lancándolas en la agua digan:

«Assí como estas candelas mueren en esta agua, mueran las almas de los dichos excomulgados».

Un acto público que ponía de manifiesto el rigor con el que la Iglesia amedrantaba al fiel, deseando su aislamiento social y los peores castigos tanto para su cuerpo como para su alma. Las amenazas surtirían en parte los efectos deseados y la priora del convento de las Comendadoras declaró que la criada había enviado a su monasterio unos cofres para su hermana pero no se permitió que éstos entraran. Por otra parte aparecieron unas escrituras firmadas por el difunto en las que se constataba una venta de las casas al ama.

Los testigos del proceso hablan también de un intento de venta simulada al abad de Santa María para que éste dejase al ama las casas. Afirman que desde que ella había entrado al servicio del notario episcopal, quien la había traído de la villa de Dueñas, manejaba el dinero y se encargaba de todo, llegando incluso a pagar la dote de su hermana monja y a comprarle una celda en el convento de las Comendadoras. En cuanto a la pérdida de bienes, se descartaba la posibilidad de que el fallecido hubiese vendido las joyas para su mantenimiento porque gozaba de una buena renta eclesiástica, e incluso fue alegado por un testigo que Francisco de la Torre había preguntado a un abogado cómo podría trasmitir la plata a su ama sin llegar a los tribunales. Los hijos y nietos del fallecido se quejaron del abandono en vida de su padre y de la persuasión fraudulenta de la criada para que la enviase mandas exorbitadas. De nuevo vemos en la parte beneficiada del testamento una defensa de la veracidad del docu-

mento aduciendo que lo que no es de creer en un lanze, como el de acordarse de la muerte al tiempo del testamento, maiormente quando lo declaró para descargo de su conciencia, que en ésta nadie se puede yntrometer ni questionársela (porque caso negado que hubiere obrado mal Deum havenit ultorem) aquí en nada se le esculpa ni oculta, por lo que las responsiones de las paulinas han sido totalmente ociosas, porque sus testigos no se pueden yntrometer en conciencias ajenas⁹⁶. Debido a los numerosos gastos y a las sentencias propicias al ama, los herederos llegaron a un acuerdo mediante el cual la criada percibiría las casas y cierta cuantía monetaria. El litigio nos muestra el grado de familiaridad existente entre algunas criadas y sus señores, especialmente clérigos-amas. Observamos también tendencias inversas a la anterior nombrando las criadas a sus amos-clérigos herederos de sus bienes. Estos sucesos ponen a su vez en tela de juicio la sinceridad de los testamentos, aunque los probables fraudes parecían haberse cometido en vida más que a la hora de la muerte.

Al igual que aconteció con los eclesiásticos, en el terreno laico se promovieron discordias familiares. Las declaraciones verbales por las que una persona determinaba el heredero llevaron a contender Francisco Serrano con otros consortes al morir abintestato Doña Juana Alcaide y Alarcón. Aquél afirmaba que la difunta pocos días antes de el de su fallezimiento havía publicado, en caso de morir avintestato, havían de ser sus herederas las suso dichas, hijas de los otros litigantes⁹⁷. Nuevamente, la reflexión sobre lo costoso del pleito llevó a los herederos a una concordia mediante la cual una de las partes disfrutaba de la hacienda pagando a la otra una cantidad fijada por ambas, comprometiéndose a devolverla en el caso de que apareciese un pariente más próximo y efectuase una reclamación. Se verificaron convenios parecidos a éste a la hora distribuir las partijas de bienes en los que uno de los hijos quedaba con el grueso de la herencia y el compromiso de abonar las deudas y funerales de los padres, compensando económicamente a los demás hermanos para evitar discordias gravosas a la familia ante los tribunales⁹⁸

2. ASPECTOS FAMILIARES TESTAMENTARIOS

El acercamiento a la conceptuación del *matrimonio* y la valoración de éste por los diversos sectores nos ayuda a comprender algunas de las actitudes de los testantes con respecto a la familia. El enlace conyugal a lo largo de la Edad Moderna fue entendido como un modo de alianza entre dos familias que posibilitaba la perpetuación, más que como un medio de satisfacción de las necesidades amorosas de los jóvenes. Se tenía en cuenta el prestigio social y las consideraciones materiales preocupando poco a la moral de la época si los contrayentes lo hacían enamorados⁹⁹. Autores como Ph. Ariès inciden en su doble faceta, contractual y espiritual, resaltando cómo éste no quitaba a la sexualidad su impureza, simplemente limaba su aspecto pecaminoso; ni

⁹⁶ A.H.P.Za. Protocolo 2265. Jerónimo Gutiérrez. 1747-48. Fol. 194 v.

⁹⁷ A.H.P.Za. Protocolo 1895. Manuel Fernández Valdivieso. 23-XI-1698. Escritura de convenio entre Francisco Serrano, vecino de Fuentesauco y otros consortes vecinos de Zamora.

⁹⁸ Esta finalidad tiene la escritura de convenio entre Alonso Nieto y su mujer, y Francisco García, vecinos de Morales y del Perdigón, sobre la partija de los bienes de Damián García y Manuela García.

A.H.P.Za. Protocolo 1937. Núñez de Gamboa. 15-VI-1718. Fols. 617-18. J. L. Flandrin, La moral sexual en Occidente. Barcelona. 1984. p.93.

tampoco se perfilaba como el medio adecuado para la santificación del hombre que hallaba su ambiente más propicio en el celibato eclesiástico¹⁰⁰.

Son varias las actitudes sociales, legales y literarias que ponen de relieve las ideas anteriormente expuestas. En los matrimonios nobiliarios ningún caballero de órdenes podía contraer nupcias sin licencia del Consejo de Ordenes que la concedería tras haber comprobado al menos la limpieza de sangre de la futura mujer¹⁰¹. Para evitar los matrimonios desiguales de este grupo con otros, las Cortes solicitaron que fuese considerado matrimonio clandestino el que unía a los contrayentes menores de veinticinco años sin el permiso paterno¹⁰². Para entrar en el estado matrimonial le sería requerida la licencia de los padres o en su defecto la de los familiares más próximos, y la aprobación del Juez Real. Si procediesen en contra de esta disposición perderían su derecho a la dote, legítima, la facultad de convertirse en herederos forzosos de los bienes libres, y privados en la sucesión de los vinculados, aunque la ley reconocía también que no se podría obligar al hijo a casarse contra su voluntad¹⁰³. De este modo los procuradores adoptaron una doble postura, por una parte la defensa de la libre elección de esposa, como también lo hacía el Concilio de Trento; y por otra la necesidad, especialmente entre la gente principal, de que los hijos acatasen la voluntad paterna presuponiendo que éstos decidirían lo más conveniente para ellos al evitar que lo hiciesen con mujeres pobres y de méritos inferiores. Observamos esta mentalidad en el testamento de Don Isidro Morán, uno de los fundadores del hospital zamorano de la Encarnación, quien estipulaba lo siguiente:

«Yten, quiero y es mi voluntad que viniendo a suceder en este vínculo alguna embra descendiente de los dichos llamados y que llamará al dicho Pedro Morán, ésta haya de cassar y casse con hombre limpio, hixodalgo por línea recta de varón, franco de todo pecho y de derecho, con que por ninguna manera sea por vía de privilegio sino por sangre y notoriedad» 104.

A medida que ascendemos de rango en el escaláfón nobiliario las cortapisas para la elección de esposa aumentan hasta el punto de que el afectado requiera el consenso de diversos parientes. Al hijo de Don Diego López de Mendoza y Mudarra, Corregidor y caballero de la Orden de Santiago, le fueron impuestas las condiciones siguientes:

«Yten, pido, ruego y encargo al dicho Don Yñigo de Mendoça, mi yjo, ansí aya mi bendiçión, no se case ni mude estado si no fuere con el pareçer y consejo de Su Señoría Ylustrísima el señor Don Juan Pérez de la Serna, Arcobispo, obispo desta ciudad y obispado de Zamora, y de Sus Excelencias las señoras Duquesa del Ynfantado y Condesa de Miranda y señores Marqueses de Mondéjar y de Montesclaros, mis deudos, y de la dicha Doña María de Bonisén, mi mujer, y su señora. Y se case con mujer noble, yjodalgo, limpia de limpia sangre y generación, sin raza de judía, mora ni billana»¹⁰⁵.

Ph. Ariès, El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Madrid. 1987. pp. 470-71.

Novísima Recopilación de Leyes. Lib.X. Tit.II. Ley IX.

Cortes de Castilla y León. Cortes de Madrid de 1563. Tomo I. p. 363-64.

Novísima Recopilación de Leyes. Lib. X. Tit. II. Ley IX.
 G. Ramos de Castro, El hospital de la Encarnación. Testamento de Don Isidro Morán. Zamora.
 1986. p. 115.

¹⁰⁵ A.H.P.Za. *Protocolo 1019-D*. Antonio de Ordax. 29-I-1628. Fol. 511r.

Los testamentos nos ofrecen ejemplos en los que un matrimonio sin la aprobación del padre, incluso entre miembros pertenecientes al tercer estado, y una vida disipada por parte del hijos redundaba en la pérdida de su herencia:

«Declaro que el referido Pedro Antonio Esteban, mi hijo, se casó contra mi voluntad y sin haberle dado licencia ni prestado mi consentimiento para el matrimonio que contrajo en dicha ciudad de Valladolid con la espresada Michaela Tovalina, lo que subcedió después de publicada la Real Pragmática de Su Magestad por la que se conzede facultad a los padres para deseredar a los hijos que se casasen sin su consentimiento y voluntad, por lo que usando de ellas y en consideración también que el citado mi hijo tiene vien acreditada su mala conducta y ser disipador de mis vienes como tengo bastante esperiencia de ellos, sin hazer asiento para vivir con juicio y govierno en su atención, deseando que mis vienes no haían de desbaratarse y consumirse sin provecho haviéndome costado mucha fatiga y trabajo para adquirirlos y ganarlos, quiero y es mi voluntad que luego que yo muera queden enteramente todos los vienes que me correspondan estén en poder del espresado mi hermano (...)» 106.

El hijo sólo disfrutaría de nuevo de la herencia si mantenía una conducta ordenada y mostraba una buena capacidad para la gestión de la hacienda paterna; en caso contrario los bienes pasarían posteriormente a los nietos nombrándoseles curadores hasta que adquiriesen la mayoría de edad. A pesar de que esta mentalidad y situación legal pervivió a lo largo de las tres centurias modernistas, siempre se albergaba la posibilidad de derogar las actuaciones contra las actitudes discordantes de los hijos, constituyendo el testamento el marco adecuado para ello¹⁰⁷. No obstante, los datos ofrecidos por estas fuentes no quedan circunscritos exclusivamente a unas relaciones deterioradas entre padres e hijos, constatándose ejemplos que dan muestras de verdadera solidaridad. Isabel Diz declaraba que el dicho Gaspar de Bega, mi hijo, fue su boluntad de me dar en cada un años seys mill maravedís para ayuda de mis alimentos y sustentaçión, los quales me a dado y llevado de doze años a a esta parte¹⁰⁸.

Por otro lado no hemos de olvidar una serie de documentos que nos hablan del carácter contractual del matrimonio que venimos tratando, caso de las capitulaciones entre ambos esposos, práctica más difundida en los sectores nobiliarios; o las escrituras efectuadas ante notario cuando una viuda contraía segundas o terceras nupcias para demarcar con claridad los bienes que poseía de los enlaces anteriores. El testamento refleja a este respecto una cifra exigua de casos que indiquen la existencia de bienes gananciales o no. Resulta chocante el elevado número de veces en las que no

¹⁰⁶ A.H.P.Za. Protocolo 2063. Diego Rodríguez Hospedal. 26-VI-1778. Testamento de Don Cosme Esteban. Fol 396 r.

¹⁰⁷ En el testamento de Don Agustín de San Juan, comerciante de pañería, mandaba que no fuese descontado nada a su hija ya fallecida de los gastos ocasionados por el expediente para impedir su matrimonio y añade:

Asimismo declaro que aunque la dicha Doña Manuela San Juan y Quintas, mi hija, muger que fue de Don Juan Lambar, quando hubo de casar con éste, lo ejecutó con mi desagrado y por ello la quise haber por incursa en las penas establecidas por la Pragmática que da facultades a los padres para deseredar a los hijos que no obtienen la correspondiente licencia para tomar el estado de matrimonio, es mi boluntad no le perjudique a dicha Doña Manuela, mi hija, ni a sus hijos y mis nietos dicha ley, pues desde luego quiero entren a gozar y hereden mis bienes como los demás hijos y en los mismos términos que si semejantes circunstancias no hubieren acaecido.

A.H.P.Za. Protocolo 2252. Antonio Montero. 10-V-1788. Fols. 173-74.

¹⁰⁸ A.H.P.Za. *Protocolo 134*. Alonso de Salamanca. 14-I-1558. Fol. 32 r.

hubo tales bienes durante el primer matrimonio entre aquellas personas que habían contraído segundas nupcias. Tal vez fuera eso lo que impulsase a los individuos a nuevos esponsales; o quizás nos encontramos ante un artificio legal para evitar las disensiones a la hora de dividir la herencia entre los hijos de los diversos matrimonios. Dentro de esta impresión general de enlaces convenidos destacan excepciones, frecuentemente entre los sectores populares más bajos, los cuales apreciaron tanto los valores pecuniarios como las virtudes de la esposa:

«Yten, declaro que yo fui casado de segunda bez con Francisca de Medina, mi segunda muger, y al tiempo que yo con ella me casé por ser ella onrada y de buenos padres, y debdos, más que por los bienes que tenía, declaro que quando con ella me casé que no truxo a mi poder dote ninguna (...)»¹⁰⁹.

La Iglesia enseñaba a través de sus catecismos que los contrayentes debían atender a la virtud y semejanza de costumbres más que a las riquezas y belleza¹¹⁰. A pesar del apoyo eclesiástico a la libertad de elección de cónyuge parece que las cortapisas afectaron más a las hembras que a los varones, ya que aquéllas eran desheredadas si llevaban vidas lujuriosas, o se casaban con un esclavo o criado de la casa¹¹¹. El Estado favorecía los enlaces conyugales actuando acorde con su política natalista y liberaba de impuestos a quienes tuviesen seis hijos varones vivos; y eximía a los esposos de tributos reales, concejiles y del alojamiento de soldados los dos primeros años de casados. En caso de ser realizado el enlace antes de los dieciocho años, el marído disfrutaría de administración libre de sus bienes y de los de su mujer¹¹².

En el ámbito literario sobresale la visión del matrimonio como un acto sacramental indisolubre y ligado a la obediencia paterna para las altas esferas sociales. Cervantes en La Gitanilla afirma que la prenda una vez comprada (refiriéndose al enlace matrimonial), nadie se puede deshacer de ella sino con la muerte¹¹³. En términos similares se expresa Don Quijote al decir que la de la propia mujer no es mercaduría que una vez comprada se vuelve, o se trueca o cambia; porque es accidente inseparable, que dura lo que dura la vida: es un lazo que si una vez lo echáis al cuello, se vuelve en el nudo gordiano, que si no le corta la guadaña de la muerte no hay desatarle¹¹⁴. Era una unión en la que los padres debían otorgar su beneplácito, y así vemos en el caso de La Gitanilla que no contrajo matrimonio hasta que el Corregidor, su padre, no regresó a darle su consentimiento. Había incluso situaciones en las que se esperaba que el progenitor conociera la petición de matrimonio antes que la pretendida. Calderón de la Barca afirmaba por boca de un noble:

¹⁰⁹ A.H.P.Za. *Protocolo 68*. Diego Gascón. 24-I-1558. Testamento de Nicolás de Zamora, cerero. Fols. 104-6.

Fray Agustín Zorita, Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos. Madrid. Imprenta Real. 1785. p.202.

Esta es la opinión que vierte un contemporáneo, Machado de Chaves, sobre las disposiciones del Concilio de Trento.

Machado de Chaves, op. cit., pp. 479-80.

Novísima Recopilación de Leyes. Lib. X. Tit. II. Ley VII.

¹¹³ M. Cervantes, La Gitanilla. Madrid. Ed. Austral. 1976. p. 41.

¹¹⁴ Ibidem. Don Quijote..., op. cit., p. 420.

En fín, si vos la elegisteis para mujer, justo fuera descubrir vuestros deseos a mi padre, antes que a ella¹¹⁵.

A pesar de todo, la novela y la poesía presentaban el enlace por amor como uno de los fines de mayor excelencia. En el siglo XVIII, Cadalso en sus *Cartas Marrue-cas* dejaba ver su postura contraria a la sumisión paterna en cuestiones matrimoniales:

«Todo esto se hubiera remediado si yo hubiera casado una vez a mi gusto, en lugar de sujertarlo seis veces al de un padre que cree la voluntad de la hija una cosa que no debe entrar en cuenta para el casamiento. La persona que me pretendía es un mozo que me parece muy igual a mí en todas cualidades, y que ha redoblado sus instancias cada una de las cinco primeras veces que yo he enviudado; pero en obsequio de sus padres, tuvo que casarse también contra su gusto, el mismo día que yo contraje matrimonio con mi astrónomo» 116.

La defensa de un matrimonio sacramental conllevaba el ataque a todo tipo de actuaciones ilegales. Hasta el concilio tridentino los matrimonios secretos celebrados simplemente con el consentimiento paterno sin testigos ni jerarquía eclesiástica habían gozado de gran permisividad, aunque ya algunos sínodos habían levantado sus voces contra ellos por las enemistadas causadas entre las familias de los contraventes y la duda de la validez de tal acto¹¹⁷. Existen relatos de los jueces eclesiásticos que permiten acercarnos a estos matrimonios clandestinos. Tal es el caso de dos jóvenes, Bernabé de Quintana, de veintiún años, y María de Cabuvila, de veinte años, quienes, ante la negativa paterna viajaron desde Santiago de Compostela a Zamora para casarse. Él le había concedido a ella cédula y palabra de casamiento, e incluso el sumario dice que la había desflorado y gozado, de quien tiene un niño. Por ello no habían contraído matrimonio en su parroquia ni mandaron leer las proclamas preceptivas y decidieron visitar al Provisor de la ciudad de Zamora con la finalidad de que los casase. No tuvieron éxito puesto que éste les requirió un dinero para las diligencias que no poseían. Aconsejados de algunos vecinos de la ciudad decidieron presentarse durante la misa en la iglesia de Villalba de la Lampreana y estando oficiándola el párroco se acercaron al altar de la capilla mayor donde, tras alegar ambos que se querían por marido y mujer unieron sus manos. El cura no percibió en un principio el alcance del acto y la intención de los contrayentes siendo informado por sus feligreses posteriormente del sentido de aquella ceremonia. El hecho escandalizó al pueblo y fue catalogado de atentado contra el sacramento del matrimonio a pesar de las declaraciones de los acusados de que nunca actuaron con menosprecio a la institución matrimonial. El vicario les condenó a que no cohabitasen juntos, anuló el matrimonio, y les prohibió comunicarse bajo pena de excomunión. Finalmente les desterró de Castilla. Medidas tan drásticas muestran la dureza con la que Iglesia intentó atajar los matrimonios ilegales¹¹⁸.

Calderón de la Barca, La devoción de la Cruz. Madrid. Ed. Austral. 1976. p. 46.

J. Cadalso, Cartas marruecas. Barcelona. Ed. Nacional. 1978, p. 174.

¹⁷ García y García, Synodicon hispanum. Madrid, 1987. Sínodo Zamora de 1479.

¹¹⁸ A.H.D.Za. Archivos Parroquiales. (San Cebrián de Castrotorafe). Cajón 155. Año 1697.

Las leyes civiles exhibieron también su rigor contra este tipo de actos, extendiéndolo incluso a los testigos, a los que castigaban con la pérdida de todos sus bienes¹¹⁹. Pero se trataba de una legislación discriminatoria pues generalmente desheredaba a las hijas casadas clandestinamente o sin consentimiento paterno. Las Cortes solicitaron que la medida recayese igualmente sobre los varones menores de veinticinco años¹²⁰. Querían acabar así con unos enlaces populares que, a tenor de lo comentado por González Novalín, eran realizados con frecuecia en secreto y sin la solemnidad de las formas litúrgicas lo que conducía a unas uniones más fácilmente disolubles y a la bigamia¹²¹. El concilio tridentino, a su vez, dio la batalla contra las uniones ilegales fomentando el matrimonio sacramental o de presente, pero el ingenio del pueblo intentó esquivar los requisitos legales a través de lo que comenzó a conocerse como los matrimonios de futuro, realizados con una promesa, juramento, una concertación entre familias y testigos viéndose algunas de las mujeres posteriormente engañadas y sumidas en pleitos. Esto sucedío con Josefa Chamorro, moza soltera, quien litigó contra Don José González Reiero, natural de Castrotorafe, el cual había sido compelido a contraer matrimonio numerosas veces por el Provisor episcopal, pero no lo había hecho a pesar de tener otorgada a la joven palabra y papel de casamiento¹²².

Surgirá un debate entre los partidarios de este tipo de uniones, que no veían ilegalidad en ellas puesto que el Concilio no había tratado nada sobre el tema, y defendían que la cuestión incumbía al Derecho Común; y quienes las atacan aduciendo que el espíritu conciliar siempre fue partidario de amparar un matrimonio con todos los requisitos solemnes y que estos enlaces llevaban a muchos hijos a casarse en condiciones desiguales deshonrando a sus linajes¹²³. A finales del siglo XVIII, el Obispo zamorano Don Antonio Jorge Galbán, tomó una serie de medidas tendentes a proteger los formalismos del matrimonio disponiendo que el enlace no fuese celebrado ni se velasen los pretendientes en casas o fuera de la iglesia parroquial, a no ser que tuviesen licencia *in scriptis* del Obispo, ya que consideraba el templo como lugar más adecuado para recibir *los tesoros*, *gracias y beneficios a través de los sacramentos*¹²⁴. Los frentes de lucha no quedaron reducidos a los anteriormente mencionados sino que englobaron el ataque a la bigamia, para la cual fue pedida pena de muerte, y la práctica concubinaria del sector clerical ejecutada desde la Edad Media.

¹¹⁹ Leyes de Toro. Ley 46. p. 55.

Las peticiones a este respecto son múltiples, entre ellas citamos:

Cortes de Castilla y León. Cortes de Valladolid 1542, tomo V pet. 11. p. 191; Cortes de Valladolid 1548, tomo V, peticiones CXXVII-CXXVIII, p. 427; Cortes de Madrid de 1551. Tomo V. Pet. CV. p. 545; Cortes de Valladolid 1558, pet. LXXIV p. 773 y Cortes de Madrid de 1563. pet. 91.

González Novalín, «Religiosidad y reforma del pueblo cristiano». En *Historia de la Iglesia en España*. Dirigida por García Villoslada. Vol III-2. *La España en los siglos XV y XVI*. Madrid. 1980. p. 362.

La mujer llegó incluso a solicitar que fuera puesto en la cárcel civil ya que en la eclesiástica no estaba con mucha seguridad, hasta que se celebrase el matrimonio.

A.H.P.Za. Protocolo 2259. Jerónimo Gutiérrez. 9-VI-1738.

¹²³ El concilio tridentino trató el tema matrimonial en el capítulo I *De reformatione*, de la sesión XXIV. Posteriormente, entre 1579-82, fue planteado en las Cortes el problema de los esponsales de futuro y el Monarca, a petición de los procuradores, decidió consultar al Pontífice pero cuatro años más tarde no se había elevado todavía esta consulta.

Cortes de Castilla y León. Cortes de Madrid. 1579-82. Tomo VI. Pet XIX. pp. 226-27; Cortes de Madrid de 1586-88. Tomo IX. p. 432-34.

¹²⁴ A.H.D.Za. Archivos parroquiales. (San Antolín. Zamora). Cajón 281-3 (18). 13-V-1773.

Dentro del ámbito matrimonial que venimos estudiando, las segundas nupcias, aunque fuesen concebidas dentro de los cauces de la legalidad, no gozaron siempre de gran estima entre el pueblo, de hecho muchas disposiciones denotaban una actitud discriminatoria, de manera que cuando una mujer contraía matrimonio por segunda vez perdía la tutela de sus hijos y debía efectuar la partición de los bienes adquiridos durante el primer matrimonio, considerándosela como madre *poco afecta y sospechosa;* no obstante el Derecho Canónico actuó contra estas disposiciones civiles que ponían trabas a este tipo de uniones¹²⁵. A pesar de la consideración del casamiento como un medio para *desviar el pecado de fornicio*, durante la época Medieval la viuda tenía prohibido contraer nuevas nupcias antes de haber pasado el año de fallecimiento del marido, considerado éste como el periodo oficial de luto. Esta actitud tenía sus reminiscencias en las costumbres romanas las cuales tachaban de infame a la viuda casada antes de terminar su tiempo de duelo¹²⁶. Esta ley sería derogada en el siglo XVI¹²⁷; no obstante, los testamentos y testimonios literarios revelan las trabas existentes hacia los matrimonios consecutivos:

«No lo puede hacer sin grande pérdida, pues el día que segundare matrimonio, perderá la hacienda que de su marido goza, que no es poca, y siendo viuda, será siempre usufructuaria de toda.

Entonces dije:

-¡Oh duro gravamen! ¡Oh rigurosa cláusula!

¡Cuánto mejor le fuera hacer con esa señora y otras tales lo que algunos y muchos acostumbran en Italia, que, cuando mueren, les dejan una manda generosa, disponiendo que aquéllo se dé a su mujer el día que se casare, que para eso se lo deja, sólo a fin que codiciosas della tomen estado y saquen su honor de peligro»¹²⁸.

Además de no ejercitarse esta costumbre en España, tampoco la viuda gozaba siempre de una buena dote o de los bienes conyugales en usufructo, lo que la obligaba a ese nuevo enlace o a sucumbir en la miseria. Ante estas segundas uniones se prescribió la necesidad de elaborar un inventario de los bienes, en caso de tener hijos, para no menoscabar el derecho de los menores a la herencia paterna¹²⁹.

Sobre los *hijos ilegítimos* también repercutirá una legislación desfavorecedora. Éstos recibían diferentes denominaciones en función de su procedencia. Eran conocidos con el nombre de *mancetes* los que nacían de mujeres de las casas públicas; *espurios* los de las hembras que cohabitaban con diversos hombres ignorándose la identidad del padre, o que éste perteneciera al estado de personas ilustres o religiosas; *notos*, la progenie de un hombre adulterino e *incestuos* si eran hijos de cuñados o parientes hasta el cuarto grado; a éstos últimos podían legarles hasta el quinto de la herencia por vía de alimento; no obstante, recibirían la totalidad en caso de legitimación a través de matrimonio cuando la madre no poseyera ningún otro hijo legítimo¹³⁰.

De la Ripia, pp. cit., p. 49; Machado de Chaves, op. cit. p.464.

¹²⁶ R. Sabatier, Diccionario ilustrado de la muerte. Barcelona. 1970. p. 568; Las Partidas. Part. IV. Tit. XII. Ley III.

¹²⁷ N.R. Lib.X. Tit. II. Ley IV.

¹²⁸ M. Alemán, *El Guzmán de Alfarache*. Barcelona. Ed. Planeta. 1983. p. 738.

Las Cortes solicitaron estos inventarios en diversas ocasiones hallando por respuesta que se guardasen las leves estipuladas al respecto.

Cortes de Castilla y León. Cortes de Madrid de 1551. Tomo V. Pet. CL. p. 560. Cortes de Valladolid de 1542. Tomo V. Pet. 93. p. 255.

De la Ripia, op. cit., pp. 63 y 72; Cortes de Castilla y León. Tomo IV. pp. 201-2.

Surgieron disputas por las diferentes opiniones en torno a facultar a los padres para imponer condiciones y gravámenes a esa quinta parte de los bienes.

Las medidas adoptadas reincidieron sobre todo en el sector eclesiástico ya que desde el reinado de los Reyes Católicos se buscaba la formación de un clero honesto. Los monarcas revocaron leyes vejatorias como la exigencia del marco de plata a las mancebas de los abades a cambio de que éstos observasen el celibato¹³¹. Entre otras prescripciones, los bastardos de clérigos tenían denegada la posibilidad de heredar del padre o de algún pariente de éste¹³². El Concilio de Trento, acorde con su deseo de purificación de la Iglesia, adoptó medidas vetando la posibilidad de obtener vacante alguna a los hijos de clérigos en las iglesias donde tuviesen sus progenitores algún beneficio eclesiástico para que fuesen desterrados *los recuerdos de la incontinencia de los padres*¹³³. El clérigo concubinario era amonestado la primera vez, la segunda despojado de la tercera parte de sus pensiones y si reincidía, quedaba privado totalmente de la pensión por el tiempo que el Ordinario estimase oportuno, para, finalmente, desposeerle de todos los honores y oficios hasta que se enmendara. Si no gozaba de ninguna pensión entonces le sería aplicada la pena de cárcel¹³⁴.

Los sínodos intervinieron a la hora de erradicar estas actuaciones ilícitas entre los ministros clericales. Les negaban la posibilidad de tener los hijos ilegítimos en sus casas, de acompañarlos, de servirse de ellos en ministerio alguno -aunque fuese el de ayudar a misa-, de estar presentes en sus bautismos, bodas o funerales pues se suponía que renovarían en los padres la memoria de los pecados pasados con gran peligro de sus almas. Tampoco les estaba permitido mandar dinero a sus concubinas a través de testamento¹³⁵. Lo cierto es que, aunque tales medidas pudieron repercutir en una disminución de la práctica, no erradicaron el problema. Son diversos los testimonios testamentarios en los que los clérigos manifiestaron consideración a sus descendientes. Éstos, unas veces habían sido engendrados en épocas estudiantiles o de mocedad, caso de Don Juan de Pantoja, canónigo magistral de Sagrada Escritura de la Catedral zamorana, quien tuvo un hijo con Doña Catalina de Velasco estando en la Universidad de Alcalá de Henares, al que dejó en el testamento por heredero universal, situación ésta última que, al repetirse en otros clérigos, nos lleva a pensar que no estaban incluidos en la prohibición los que habían sido procreados antes de su filiación al estado eclesiástico¹³⁶. Otros tuvieron estos hijos siendo ya presbíteros, como Don Miguel Rodríguez Moreno, racionero catedralicio, quien obtuvo licencia real para dejar a sus dos hijos tres mil ducados, y otros mil en concepto de alimentos, además de la posibilidad de nombrar curador para ellos mientras fuesen menores de edad. Todo ello previo pago al Monarca de cuarenta ducados por el permiso, en unas circunstan-

¹³¹ García Villoslada, op. cit., Vol III-1. p. 173.

¹³² N.R. Lib. V. Tit. VIII. Ley VI (Año 1640).

¹³³ López de Ayala, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Sesión XXV, Capítulo XV. Barcelona. 1848. p. 329.

¹³⁴ Ibidem. Sesión XXV. Capítulo XIV. pp. 327-28.

García y García, op. cit., Sínodo Salamanca de 1451. pp. 310-11. Sínodo de Salamanca de 1497. pp. 374-75.

Don Antonio de Feijoo y Losada, cura de Madridanos, también reconoce haber tenido una hija en sus tiempos estudiantiles a la que nombra por heredera.

A.H.P.Za. *Protocolo 1727*. Manuel Rodríguez Saavedra. 1-II-1677. Testamento de Don Juan de Pantoja; *Protocolo 1875*. J. Ligaborde. 29-VI-1698. Testamento de Don Antonio de Feijoo.

cias en las que cualquier medio o cantidad monetaria, por exigua que fuese, era bienvenida a las exhaustas arcas de la Corona¹³⁷.

Algunos de los pleitos manifestaban que no siempre era fácil imputar la paternidad a un clérigo aunque a nivel popular corriese de boca en boca. El auto de oficio contra Agustina de la Granja, moza soltera y costurera, vecina de San Cebrián de Castrotorafe, le acusaba de estar embarazada y faltar a misa para ocultar su delito. Los testigos afirmaban que la preñez se decía ser del Licenciado Bernardo de Anta, presbítero de dicha villa, a quien habían visto numerosas veces por la noche junto a la reo. Ella declaraba que el padre era el Alcade Mayor de la villa, pero se demostró la ausencia de éste durante las posibles fechas de embarazo. En el proceso percibimos un trato desfavorable hacia la mujer, dado que al clérigo aunque le fue asignada la ermita por prisión le permitieron mudarse a su casa por el riguroso frío existente, y le concedieron licencia para decir misa durante el proceso. El fallo del tribunal le impuso la pena de no comunicarse con la acusada en público ni en secreto y el pago de dos mil quinientos maravedís de multa. Todo ello no pareció ser obstacúlo para que llegase posteriormente a ostentar el cargo de Fiscal General de la Audiencia. Por el contrario la mujer sufrirá además de una multa la condena de destierro¹³⁸. El grado de preocupación suscitado por la procreación de hijos ilegítimos por mozas solteras quedaba patente hacia 1540 al tomar el Concejo zamorano medidas contra lo que calificaba de desolación de las mozas solteras a causa de las alcahueterías. Entre las medidas se encontraba la de no permitirlas tener casa propia o estar en la de otra mujer casada o viuda bajo pena de destierro, cárcel y multa¹³⁹.

A los laicos no les estaba vedada la posibilidad de convivir con los bastardos como a los clérigos, de hecho son varias las noticias obtenidas sobre la cohabitación de éstos con los hijos legítimos, y cuando no, el padre se preocupaba de su manutención¹⁴⁰. Pierre León afirma que desde la Edad Media eran admitidos en el círculo familiar aunque no formasen parte de él jurídicamente¹⁴¹. Los datos sobre su aceptación manifestados en los testamentos son múltiples y entre ellos encontramos legados de medios económicos para educarles, casarles u optar por la vida religiosa. Se trata habitualmente de hijos de caballeros, regidores y escribanos, individuos que dada su posición económica contaban con medios para proporcionarles un futuro sólido. El capitán Castañón, residente en Indias, envió a su hijo natural la sexta parte de sus bienes para que continuase sus estudios en la ciudad de los Reyes¹⁴². Juan Bautista Arévalo Godoy, escribano, declaraba tener una hija natural de dieciséis años y ruega a su hijo

¹³⁷ A.H.P.Za. *Protocolo 1416*. Nicolás Méndez de Herrera. 16-I-1651. (La licencia real fue otorgada en 1636, época en la que España estaba en guerra con Francia).

A.H.D.Za. Archivos parroquiales. (San Cebrián de Castrotorafe). Cajón 155 (40). 9-I-1618.

¹³⁹ C. Fernández Duro, Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado. Tomo II. Madrid. 1882-83, p. 265.

¹⁴⁰ Yten, declaro que siendo viudo, no suxeto a matrimonio, en una muxer soltera llamada Ana Lorença, que reside en el lugar de Zisneros, hube dos hixos, el uno que es de quatro o zinco años, que se llama Pedro y le tengo en mi cassa, y la otra se llama Micaela de hedad de tres años, poco más o menos, la qual thiene en su cassa y compañía Thomé García, vecino de Baldescuriel, e lle a criado y alimentado y cría y alimenta por mi cuenta y de dichos alimentos le tengo dado satisfaçión hasta fin del mes de henero venidero del año de mill seisçientos y çinquenta y nueve, declárolo assí para que en todo tiempo conste.

A.H.P.Za. *Protocolo 1299*. Juan Bautista de Godoy. 25-XI-1658. Testamento de Don Francisco de Valmaseda.

¹⁴¹ P. León, Historia económica y social del mundo. Madrid. 1979, p. 240.

¹⁴² A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. Cajón 209. Fol. 29r.

legítimo la tenga en su casa y compañía, perpetuando así su estancia en el seno familiar¹⁴³. Luis Dacio, tras un reconocimiento de su paternidad, crianza y huida del hijo bastardo desea, si aparece, no le negasen la parte de la herencia que le correspondía¹⁴⁴. Cuando los medios de fortuna eran escasos procuran ponerlos al servicio de otro pariente noble¹⁴⁵. Entre los modos de integración encontramos la dotación al hijo de los apellidos paternos, y si es hembra asegurarle una dote, ajuar e incluso un luto que la honre, caso de Don Cristóbal de Valdespino, caballero de San Juan y comendador de Fuentelapeña, quien entrega a su hija un luto de bayeta de cien filos *como se estila a una hija de jente honrada*; además de buscarla un medio de crianza propio de una noble:

«(...) y para que dicha mi hija se críe vien doctrinada, encargo a mis testamentarios solicitten acomodarla para que sirva a qualquiera de las señoras del convento de San Juan de Comendadoras desta ziudad, y en particular mi deseo es que si gustare mi señora Doña Clara de Valdés, relixiosa en dicho convento, tenerla en su servicio, quedaré muy conssolado, porque pudiera dicha mi hija tener muchas conveniencias y virtud de la que aprendiera de dicha señora» 146.

Debido a la difamación y deshonra que pudiera causar la posesión de un hijo bastardo, se ocultaba la paternidad durante algún tiempo, pero no por ello éste era abandonado de los padres, sobre todo si éstos gozaban de fortuna, encargando su manutención a otros hasta insertarlo en el hogar paterno:

«Yten, declaro que yo tengo un hijo que le ube en una mujer soltera, hija de veçino desta çiudad, de padres y parientes onrados, y por serlo y que no supiese por entonçes, cuyo hijo era, se bautiçó en la yglesia de San Bartolomé desta çiudad, y se le puso por nombre Dionisio, hijo de padres no conoçidos. Y adonde le criaron le llamaban Dionisio de Todos los Santos, el qual le tenido y tengo en mi casa criándole y alimentándole con éste título»¹⁴⁷.

Los *criados*, sin estar ligados a la familia de una manera tan íntima, recibieron también las mandas del difunto. Barreiro Mallón, en su estudio sobre la nobleza asturiana, alega que incluso éstos completaban la institución familiar, si la entendemos en un sentido amplio, preocupándose por atenderles, dotarles y ofrecerles tierras de labor si deseban abandonar la casa¹⁴⁸. La impresión dejada por los viajeros que visitaron la península mostraba una gran atención por parte de la alta nobleza hacia sus sirvientes cuando fallecían. La Duquesa de D'Aulnoy en su estancia madrileña declaraba lo siguiente:

- ¹⁴³ A.H.P.Za. *Protocolo 1678*. Francisco González. 16-I-1677.
- ¹⁴⁴ A.H.P.Za. Protocolo 213. Alonso Álvarez. 1-VI-1578. Codicilo de Don Luis Dacio. Fol. 370.
- Yten, pido y suplico y encargo al señor Don Alonso de Losada, tenga en su serviçio al dicho Álvaro Pérez de Losada, mi hijo, como ha de tener a un paje suyo, en ello me hará mucha merçed hasta que sea hombre y después le ymbíe a servir a su Magestad, que en ello me hará mucha merçed como mi pariente que es.
- A.H.P.Za. *Protocolo 694*. J. Martínez de la Torre. 28-VIII-1598. Testamento de Don Juan Osorio Losada. Fol. 537 v.
 - ¹⁴⁶ A.H.P.Za. *Protocolo 1875*. Juan de Ligaborde. 25-V-1698.
- ¹⁴⁷ A.H.P.Za. *Protocolo 1644*. Rojas de Argüello. 11-VI-1678. Testamento de Don Alonso de Carrión y Losada, regidor y Alcalde Mayor.
- ¹⁴⁸ Barreiro Mallón, «La nobleza asturiana ante la muerte y la vida». Actas II Coloquios de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas. Santiago de Compostela. 1983. pp. 181-97.

«Cuando un gran señor muere, si tiene cien criados, su hijo los conserva sin disminuir el número de los que ya tenía en su casa. Si llega a morir la madre, sus doncellas entran del mismo modo al servicio de su hija, o de su nuera, y eso se extiende hasta la cuarta generación, porque no se les despide jamás. Los ponen en esas casas vecinas de donde os he hablado y les pagan ración. De tiempo en tiempo van a dejarse ver, más bien para hacer que vean que no se han muerto que para hacer servicio ninguno» 149.

Esta cita, que tal vez conlleve tintes de exageración, contrasta con las quejas efectuadas por el Marqués de Caracciolo un siglo después para Francia, quien se lamentaba de que las gentes más ricas no dejasen a sus domésticos ni una leve señal de su memoria¹⁵⁰.

Destaca durante las tres centurias el alto porcentaje de testantes que legaban una manda al personal de servicio –aparte de la remuneración de las soldadas impagadas—tres de cada cuarto, con la única inflexión de los varones en el XVII que queda reducida a tres de cada cinco testantes. La procedencia de los criados testamentarios era diversa. En la primera centuria de la Edad Moderna los portugueses constituyeron el 23,8%, mientras que en el siglo XVII los gallegos se mantuvieron a la cabeza con el 51,9% para continuar su supremacía en el siglo siguiente aunque reduciéndose la cifra. En la última centuria modernista los sirvientes portugueses apenas tuvieron importancia habiéndose incrementado los procedentes de Astorga y León.

Los sectores sociales que poseían criados fueron principalmente la nobleza (aunque desciende bastante en el siglo XVIII), el clero y los militares. También destaca en el siglo XVI y en el XVIII el porcentaje de criados de labradores varones lo que puede ser indicativo de que los testantes de este sector perteneciesen a los conocidos *labradores ricos* y mencionasen como tales a sus jornaleros. Las leyes ligaban estos domésticos a sus amos de manera que no rompiesen su compromiso con ellos fácilmente. Si los abandonaban no podían servir a otro señor en el mismo lugar o en los arrabales excepto si lo hacían para aprender un oficio o trabajar a jornal en obras y labores agrícolas¹⁵¹. Uno de los aspectos que preocupó a los testantes fue el dejar expresadas las deudas por las soldadas de sus criados. El caso de Don Quijote y Sancho una vez más ejemplifica los tipos de relación amo-criado de la época:

«Tornóle a referir el recado y embajada que había de llevar de su parte a su señora Dulcinea, y que en lo que tocaba a la paga de sus servicios no tuviese pena, porque él había dejado hecho su testamento antes que saliera de su lugar, donde se hallaría gratificado de todo lo tocante a su salario, rata por cantidad del tiempo que hubiese servido» 152.

El tema de los jornales resultó conflictivo ya que aunque se estipulaba una cantidad mensual los pagos no eran efectuados de forma regular y a la muerte del testador resultaba difícil demostrar tanto lo percibido como lo abonado llegándose a pleitos. Los emolumentos, conforme a los datos ofrecidos por los testamentos, oscilaban entre un mínimo de cuatro reales mensuales con mantenimiento y vestido; nueve reales que

¹⁴⁹ J. García Mercadal, Viajes de extranjeros por España y Portugal. Tomo II. Madrid. 1959, p. 1012.

De Caracciolo, *Pintura de la muerte*. Madrid. 1783. p. 243.

¹⁵¹ A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. Cajón 98-17. 10-III-1777.

Ante la insistencia de Sancho Panza por conocer lo que cobraba un escudero de un caballero andante en aquellos tiempos, Don Quijote le respondio que no tenían salario, sino que eran pagados *a merced*, pero que él le había señalado una cuantía en su testamento cerrado.

M. Cervantes, El ingenioso hidalgo..., op. cit., pp. 110-112.

era la paga habitual, y algo más de veinte reales para los más afortunados¹⁵³. Tal vez por ello los criados en sus últimas voluntades *encargasen la conciencia* a sus señores con la finalidad de que les remunerasen justamente. Hemos de tener en cuenta que los gastos de enfermedad corrían a cargo del criado y las atenciones proporcionadas por el amo se deducían del salario. Todo ello repercutía en un bajo sueldo y propiciaba los hurtos de los sirvientes. Esta circunstancia la hallamos en el testamento de Don Pedro Moreno Jiménez, notario mayor del Tribunal Eclesiástico de Zamora, quien tenía a su servicio dos familiares, y expresaba lo siguiente:

«Yten, declaro que en los años de quarenta y dos, quarenta y tres, hasta último de setiembre de mil setecientos quarenta y nuebe, estubieron en mi compañía Doña Teresa y Doña Antonia Zurro, y Doña Teresa la curé una enfermedad de caída y recaída, juntamente la alagé de lo necesario; y a la Doña Antonia, su hermana, también le di más de lo que una y otra podían ganar de salarios, como constará por su nómina que tengo en el libro de caxa largo, sin tener más obligación que tenerlas en mi compañía y traerlas según su estado, sin obligación a visitas, enfermedades y entierros; y habiendo imbiado con Dios a Doña Antonia por no cumplir con su obligación, y ésta antes que saliera de casa se sacó un vrial de damasco encarnado, forrado en tafetán pajizo junto con seis anillos; y tres basos de plata que tenía en la aldea, sin ropa blanca, que también me a faltado, de que tengo puesto pleito ante Alonso López de Porres; mando que se siga hasta que se cobre todo por lo ingratas y desagradecidas que han sido, que ansí es mi boluntad...»¹⁵⁴.

Otras veces los hijos y herederos de los sirvientes solicitaron la paga de sus padres, pasados varios años, por ello fue determinado que una vez falleciese el amo o fuese despedido el criado, éste gozara de un plazo de tres años para poder reclamarlos¹⁵⁵.

Las fuentes testamentarias son parcas a la hora de informarnos sobre las relaciones en vida entre estos dos sectores. Serán las obras literarias las que plasmen los consejos sobre la afectividad y grado de confianza que se debía mantener hacia el personal de servicio. Santa Teresa en el Libro de su vida afirmaba que con los criados es poco lo poco que hay que fiar aunque ella los tenía buenos; no se ha de hablar más con uno que con otro, sino a el que se favorece ha de ser el malquisto 156. Fray Luis de León en La perfecta casada alegaba que las peores enemistades son las que se fomentan contra el criado porque conocen los secretos de la casa, aboga de este modo por un tratamiento como a deudos, aunque mostrando severidad cuando sea necesario, no cosuetudinariamente. Esta postura nace de una visión del sirviente a modo de un miembro más de la familia, porque han de entender los señores, que son como parte de su cuerpo, sus gentes, y que es como un compuesto de su casa, adonde ellos son la cabeza, y la familia los miembros, y que por el mismo caso que los trata bien, trata bien y honradamente a su misma persona 157.

A.H.P.Za. Protocolo 739. Miguel de Zubieta. 31-VII-1598. Fols. 463-64.

¹⁵³ Francisca de Acebedo, criada, da una relación de las prendas que el amo le tenía que entregar anualmente por su servicio entre las que son nombradas: saya, mantilla, jubón, cuerpos de doce reales la vara, dos hogueras, dos garbines y dos camisas.

¹⁵⁴ A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. 10-III-1777. Memorial del testamento de Don Pedro Moreno.

¹⁵⁵ Cortes de Castilla y León. Cortes de Madrid de 1528. Tomo IV. Pet. 157. p. 520.

Santa Teresa de Jesús, *Libro de su vida*. Madrid. B.A.E. 1923, p. 59.

Fray Luis de León, *La perfecta casada*. Madrid. Ed. Taurus. 1987. pp-124-26.

Los testamentos presentan múltiples mandas denotando el afecto de los difuntos hacia sus criados recompensando su labor a través de mandas concedidas generalmente con la condición de que éstos trabajasen en la casa a la muerte del señor. Deseaban que la relación afectiva mantenida con los amos continuase con los hijos. El regidor, Don Pedro de la Torre Guedeja, declaraba lo siguiente:

«Yten, digo que María Ruiz, mi criada, me ha serbido con mucha puntualidad y yo estoy muy agradecido de su boluntad y de el amor que tiene al dicho Don Joseph de la Torre Osorio y Tavlada, mi yjo, y ansí es mi boluntad que la persona que tuvier al dicho Don Joseph, haya de llevar con él a la dicha María Ruiz para que lo limpie, asee y sirba como yo fío della lo ará; y se la dé por ello de comer y beber y cada año beinte ducados de los vienes de dicho Don Joseph, esto además de la manda que yo le dejo e mando en el dicho testamento» 158.

Además del caso anterior existen otras formas de perpetuar sus servicios tras el fallecimiento del amo. El Chantre Don Diego del Val puso a su criada a servir en el hospital y seminario que dejó fundados¹⁵⁹; María de Ayala, viuda y monja en San Bernabé, estipulaba una renta anual de trigo para que tras su muerte la criada hiciera profesión en su convento y sirviera en él¹⁶⁰; Leonor de Miranda, mesonera, le ofrecía incentivos económicos:

«Yten, mando a Catalina, mi criada que tengo en casa, que le paguen una saya açul de Palencia, que le devo de su servicio de un año que cumplió por el de San Juan próximo pasado, y un capillo, y ruego y encargo a mi hija la tenga en su casa recogida queriendo ella bibir con ella, y le paguen su soldada. Y si bibiere con ella dos o tres años, mando que después de pagada de la soldada que con ella se conçertare, le den dos mill maravedís para ayuda de su remedio» 161.

Uno de los casos significativos que plasman la preocupación por los sirvientes es el de Bernardino Docampo, quien además de legarles objetos personales estaba dispuesto a pagar por sus fechorías, realizadas éstas en parte con el consentimiento del amo:

- «(...) y al señor Don Alonso [su hermano] y a la señora Doña Ysabel, pydo abryguen y reciban a mis cryados, y partycularmente a Maldonado, que a tantos años que syrbe y con tanto amor. Y a Campo tanbién por su buena boluntad y servicios que me ha echo, que por quedar tantas deudas no les puedo mandar más. A Maldonado le mando una pyeza, la que doña Maryna le pareçiere, y a Campo, uno de mis arcabuçes, el qual quysiere y escojiere, y el cabestryllo. A Maçías le paguen lo que me ha servydo y a todos los demás les paguen, y al que no se le debyere nada se le dé con qué pueda yr a buscar a quien serbir.
- (...) y los agravios que se ayan echo a labradores por mis cryados, siendo ynjustamente hecho y aberyguado ser asy, se les pague. Y al que se le hubyere cobrado ren-

¹⁵⁸ A.H.P.Za. *Protocolo 1018*. Antonio de Ordax. 9-III-1626. Fols. 786-850.

Fundación del Hospital, seminario, capillas y memorias que dejó el señor Doctor Don Diego del Val. Zamora. Ed. Delegación de Educación y Ciencia. Fol. 14 v.

¹⁶⁰ A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. Cajón 136/2. 30-IV-1552. Testamento de María Ayala, viuda de Troylos Ledesma.

¹⁶¹ A.H.P.Za. *Protocolo 217*. Diego de Medina. 10-VII-1558. Fols. 75-77.

tas o muerto gallinas no debyéndolas, o patos por mí mandado o consentimiento, y si pareçiere a mis testamentarios que soy obligado a la satisfacción consultándolo con dos teólogos, lo agan pagar»¹⁶².

Otros testantes transmitieron rentas para el mantenimiento y vestuario de algún criado durante su vida, expresando que se le hiciese un entierro decente e incluso que compartiese sepultura en la misma iglesia donde estaba enterrado el amo; o estipulaban una serie de misas para los sirvientes fallecidos en su casa¹⁶³. Tras largos años de servicio, cuando los achaques de la vejez no permitían el desarrollo de las labores que habían venido desempeñando, ni existían medios de subsidio, el criado podía encontrar en la caridad del amo una vía de sustento y sufragio de sus funerales¹⁶⁴. También los testantes donaban ayudas para que aprendiesen oficios con los que pudieran sustentarse en el futuro¹⁶⁵; o ingresasen o ascendiesen en el estado eclesiástico. A este respecto, el canónigo Luis de Ledesma dejaba a su mozo de coro veinte ducados y la capilla de San Ildefonso de Casaseca de las Chanas para que a título della se ordene y pueda ser clérigo de misa¹⁶⁶. Pero las relaciones amo-criados alcanzan su mayor grado de intimidad cuando desembocan en el matrimonio con alguna sirvienta, asegurándola, en calidad de esposa, un porvenir estable:

«Yten, mando a mi [segunda] muger, María Raposa, dos vacas de las que yo tengo, y más la mando por todos los años que estuviere viuda e viviere honradamente dos cargas y media de zenteno para ayuda de su sustento y cassa en que viva; y cassándose o no viviendo honradamente, mando que se la quite la dicha casa y las dichas dos cargas y media de zenteno. Y más le mando una cama de ropa de la usada, que hay en casa, y le mando el torno de ilar lana. Y esto todo se ha de entender no se le pagando el tiempo que sirvió en mi casa antes que nos casásemos» 167.

En los casos en los que el criado era despedido por el fallecimiento de su señor se le proporcionaban unos días de estancia gratuita en casa del heredero bien por un período determinado, bien hasta finalizar la almoneda de la hacienda del difunto, y a veces se le sufragaba el viaje de vuelta a su tierra buscando con estas actuaciones su solidaridad mediante oraciones. Las muestras de confianza por parte de los amos en algunos testamentos llevaron hasta el punto de solicitar en sus últimas voluntades que no les fuesen registrados sus cofres antes de la partida a sus respectivos lugares.

- ¹⁶² A.H.P.Za. *Protocolo 107*. Francisco Vivas. 21-IV-1578. Fol. 123 r.
- 163 A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. Cajón 124/3. Año 1558. Testamento de Francisco Villaturriel, capitán.
- María Rodríguez, criada de un regidor, declara que llevaba veinticinco años al servicio de su amo y que hacia ocho años la alimentaba de limosna y afirmaba: Espero que lo continuará asta mi fallecimiento y llegando este casso le pido y suplico me haga la limosna de pagar mi entierro, de quien espero lo executará como tan buen christiano.
 - A.H.P.Za. Protocolo 1986. Antonio de Valderas. 11-V-1708. Fol. 133v.
- 165 Cristóbal de Sotelo, hombre de armas real, en un doble gesto de amabilidad y a la vez de desconfianza hacia la inversión que su criado pudiera hacer de la manda, le da ocho ducados para aprender un oficio, y éstos no se los den hasta que esté asentado con el maestro, que le enseñe el ofiçio e no se le den al amo asta que sepa el ofiçio.
 - A.H.P.Za. Protocolo 213. Alonso Alvarez. 5-XI-1578. Fol. 685 v.
- ¹⁶⁶ A.H.P.Za. *Protocolo 628-D*. Francisco Martínez de la Torre. 20-VIII-1608. Testamento de Luis de Ledesma, canónigo. Fol. 940 v.
- ¹⁶⁷ A.H.P.Za. *Protocolo 866*. Espinosa Montero. 20-XI-1608. Testamento de Miguel Tamame, familiar de la Inquisición, vecino de Almeida. Fol. 89 r.

En los sectores nobiliarios percibimos distinciones en las mandas conforme a la categoría de los criados o a las labores que desarrollaban. Doña Agustina de Vera y Orozco, esposa del capitán y regidor Don Carlos Altamiraño de las Cabezas daba a la criada que estuviera en su servicio de puertas adentro cien reales y a la criada de afuera cincuenta¹⁶⁸.

Entre los criados encontramos niños que habían sido recogidos en su corta edad por su amos –individuos generalmente sin descendencia– para llenar sus necesidades afectivas. Así sucedió con la madre del Guzmán de Afarache, quien creía haber perdido a su hijo y tenía una moza en su compañía de quien se sopechaba ser madre por el buen tratamiento que le hacía y respeto con que la trataba. Mas verdaderamente no lo era ni tuvo más que a mí. Lo que acerca desto hubo sólo fue que, como se viese sola, pobre y que ya entraba en edad, crio aquella muchacha para su servicio 169. Fallecido el amo les dejaban mandas para salvar las situaciones de desamparo en las que podrían verse envueltos 170.

Un hecho sorprendente era el pago a los hijos por las labores de servicio efectuadas en el hogar, las ayudas en las faenas agrícolas o en el oficio paterno; o por los cuidados mantenidos hacia los progenitores. La remuneración se hacía a través de una cantidad fija, anual o diaria determinada por los padres o por personas sin intereses en la tasación de estos salarios¹⁷¹. Lo mismo sucedía con los hermanos del testador residentes en el hogar a quienes se les suponía el derecho a unos honorarios indemnizados a través de alguna manda y que generalmente no les era pagada para compensar el gasto de alimento y vestido que recibieron durante ese tiempo¹⁷².

En el ámbito de los domésticos, y entre las clases económicas más pudientes, hallamos menciones testamentarias a los *esclavos*, constituyendo la muerte del señor uno de los momentos habituales para la concesión de su libertad. Recogiendo la afirmación de M. Reder, las fuentes testamentarias rara vez nos ofrecen las relaciones amo-esclavo fuera del terreno profesional, silenciándose incluso la paternidad de muchos hijos de esclavos nacidos en la casa del amo¹⁷³. La legislación concedía la liber-

¹⁶⁸ A.H.P.Za. Fondo Municipal Antiguo. Leg. VI-17. 15-II-1647.

169 Para el tema del mantenimiento de los expósitos vid. C. Álvarez Santaló, Marginación social y mentalidad en Andalucía Occidental: Expósitos en Sevilla. (1613-1910). Sevilla. 1980; M. Fernández Ugarte, Expósitos en Salamanca a comienzos del siglo XVIII. Salamanca.1988.

Mateo Alemán, op. cit., p. 850.

- Francisca Guerrero, mujer de un albañil, dejaba doscientos ducados para que aprendiera un oficio. A.H.P.Za. *Protocolo 1555*. Lachán de Robles. 25-X. 1678.
- Leonor Ramírez, mujer de un médico, estipulaba cinco mil maravedís anuales para su hija por este concepto. María Urones mandaba pagar a su hijo, Juan Toribio, las soldadas que mereçiere haber ganado durante el tiempo que me a serbido, metiéndose en su ajuste dos hombres desapasionados, que assí es mi voluntad.
- A.H.P.Za. *Protocolo 259*. Cristóbal Rodríguez. 5-II-1568. Testamento de Leonor Ramírez. Fols. 69-70. *Protocolo 1669*. Pedro Llamas. 7-XII-1698. Fols. 63-64.
- Declaro haber tenido en mi casa y compañía a dicha Ana González, mi hermana, por no poder serbir ni trabajar a causa de su demencia, tiempo de seis años es el que la he mantenido, bestido y calzado, que sólo la ropa y calzado que cada año la he dado an sido cien reales de vellón, por lo que es mi voluntad que si pidiere los salarios después de mi fallecimiento se le entren en quentta los seiscientos reales que ynporta dicha ropa y calzado, y de no pedir dichos salarios se los remitto y predono, y le pido me encomiende a Dios.
- A.H.P.Za. Protocolo 2292. Gómez de Rojas. 21-III-1748. Testamento de Alonso González. fols. 227-28.
- ¹⁷³ M. Reder Gadow, Morir en Málaga: Testamentos malagueños del siglo XVIII. Málaga. 1986, p. 197; F. Cortés Cortés, Esclavos en la Extremadura meridional. Siglo XVII. Badajoz. 1987.

tad a la esclava que hubiese relaciones mantenido con su amo hasta su muerte, si éste era soltero¹⁷⁴. Les permitía aparecer en juicio contra sus señores por malos tratos; cuando eran redimidos con su dinero y el amo les negaba la libertad; o cuando éste escondía el testamento en el que había sido otorgada la libertad o le solicitaba la libertad fideicomisaria que otro le había dejado. Las donaciones *causa mortis* que efectuasen carecían de valor a no ser que estuviesen dispuestas antes de la cautividad¹⁷⁵.

Las últimas voluntades de los difuntos casi siempre se decantaban al favorecimiento de estos seres privados de libertad. Algunos testantes además de concedérsela, buscaron para ellos un futuro estable. Troylos de Ledesma, regidor de Zamora, dejaba la siguiente disposición:

«Yten, mando que mi esclavo, Francisco, sea horro e libre después que yo falleçiere en adelante e le pongan a un ofiçio qual el quisiere e le paguen el maestro que lo amostraren (sic) e le den una capa e un sayo de hasta quatro reales la vara, e unas calças de cordellate blanco e un jubón de britén e dos camisas de lienço e unos çapatos nuebos e una caperuça e lo tenga mi heredero en su casa e le dé de comer hasta que lo vista e le pongan al dicho ofiçio»¹⁷⁶.

En el entorno familiar estaban insertas una serie de parientes agraciados con las últimas voluntades de sus familiares. La mayoría eran sobrinos establecidos por razones de estudio o criados desde la niñez en la casa, a los que se premiaba con algún dinero mientras no reclamasen los salarios devengados por sus servicios ni mostrasen desobediencia a la voluntad del testador, razones éstas por las que se facultaba al heredero para que les pudiera *ynbiar con Dios* ¹⁷⁷. En este tipo de actitudes hallamos, entre otras mandas, la instituida por Antonio Hernández e Isabel de Toro, vecinos de Zamora:

«Yten, mandamos a Francisca Hernández, hija de Blas Hernández y su muger, que es nuestra sobrina que al presente tenemos en nuestra cassa, treçientos ducados y una cama de ropa hordinaria para su remedio, ora para casar, ora para meter monja. Y si se ynclinare a ser monja y profesare, se le den çinquenta ducados más, que por todos son treçientos y cinquenta ducados y más la cama con que no pida servicio ninguno pues no se le deve, pues la vamos dando todo lo nezesario mientras nos sirve y si lo pidiere no azemos la dicha manda, ni lleve, ni se le dé nada della» 178.

Machado de Chaves, op. cit., p. 531.

¹⁷⁵ *Ibidem* pp. 526-30.

Estos esclavos a veces llevaban el apellido de los amos pero no se nos habla nada de su paternidad, tal es el caso del que tenía el Capitán Don Pedro Morán:

Yten, por el vuen servicio que an hecho en mi casa Ana de Chaves, mi esclava, y Juan Morán, su hijo, ansimismo mi esclavo, les doy la livertad para que agan de sí y de sus personas lo que mexor les pareciere, e mando a la dicha Ana de Chaves veinte ducados y a su hixo Joán Morán mando le den lo que fuere necessario para que aprenda un ofiçio y el que él escoxiere para que sea honrado y gane de comer por su persona.

A.H.P.Za. Fondo de Desamortización. Cajón 123/4. 13-IV-1540. Fol. 10 r; Sección Legajos. Leg. VI-10. 2-II-1629.

¹⁷⁷ A.H.P.Za. *Protocolo 628-D*. Francisco Martínez de la Torre. Testamento de Luis de Ledesma, canónigo, Fols. 932-41.

¹⁷⁸ A.H.D.Za. Archivos parroquiales. (San Andrés. Zamora). Cajón 281-2 (26). 25-VI-1608.

También encontramos niños expósitos recogidos en su infancia, que sin llegar a ser herederos, no por ello eran olvidados en la redacción testamentaria¹⁷⁹. Los gravámenes a los que estaban sometidos gozaban de una clara similitud con los impuestos a los hijos y sobrinos que convivían en el seno familiar¹⁸⁰.

Los testamentos a su vez recogen preocupaciones individuales y familiares no muy lejanas a las que un padre de nuestro siglo desearía para sus descendientes, entre las que podemos destacar el deseo de que el hijo no continuase la profesión paterna por la dureza del oficio¹⁸¹. Ante una muerte inminente, los documentos plasmaban el anhelo de partir pidiendo perdón a la familia por las ofensas y ultrajes cometidos:

«A Doña Agustina de Castro, mi muxer, le suplico encareçidamente por su bondad y por la piedad que tiene con los difuntos me perdone por amor de Dios los agrabios y disgustos que la e dado, y me encomiende a Su Magestad y me perdone lo que más e gastado sus bienes y míos, y ser de su condiçión y cristiandad que lo ará. También la pido, suplico y encargo, y a nuestros yjos y testamentarios (...) remedien a mi hija Jusepa que la llevo atrabesada en el corazón, y que es para su remedio» 182.

Todos los lazos de solidaridad hasta aquí manifestados evidentemente buscaban dejar acomodados económicamente o con un futuro más o menos estable a quienes convivieron con el difunto. Pero se esperaba que esta disposición solidaria perviviese a la hora de la muerte. Don Esteban Núñez de Valdivia, Corregidor zamorano, tras haber desempeñado la hacienda de sus padres y pagar las dotes de sus hermanos para que entrasen en los conventos afirmaba que *por esto me deven encomendar a Nuestro Señor muy de veras*¹⁸³.

Los datos tratados sobre la familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana marcan la diferencia existente con las prácticas altomedievales en las que era frecuen-

179 El capitán Don Pedro Morán Pereira, alega:

Yten, mando a Veatriz, niña de seis o siete años que me echaron a la puerta y se a criado en mi cassa, por la afición que la tengo e para ayuda de su remedio, zien ducados.

A.H.P.Za. Sección Legajos. Leg. VI-10. 2-II-1629. Fol. 15 r.

¹⁸⁰ Yten, digo que yo e tenido en mi casa a Pedro Oveso, pequeño, de poca edad, que será de treze años al presente, y por el amor y voluntad que le tengo, le mando doscientos ducados en dineros para ayuda de su remedio, los quales le mando con cargo y gravamen de que no aya de tomar oficio mecánico si no fuere el que le dixere Doña Agustina de Vera, mi yxa. Y assimismo de que no se pueda casar ni casse sin licencia y voluntad de la dicha mi yxa.

A.H.P.Za. *Protocolo 1046*. J. Valderas. 12-III-1628. Testamento de Doña Catalina de Vila, mujer de Juan de Vera, regidor y capitán.

Juan Pérez, arriero, afirma lo siguiente:

Yten, encargo y ruego a la dicha Ysabel López y a Francisco, mi hijo, no anden con la requa, sino que la ocupe en labrar las biñas y otras cosas, porque es mui rudo para andar con las requas.

A.H.P.Za. Protocolo 694. J. Martínez de la Torre. 11-XI-1598. Fol. 646v.

- Tales actitudes personales surgen fruto de una vida disipada, como lo confirma el testante y anhela que su ejemplo sirva para que sus hijos no lleven los mismos pasos: como padre y persona que desea más su bien, les mando que delante de todas las cosas sirban y teman a Dios, Nuestro Señor, posponiendo a su serbiçio y temor todas las cosas deste mundo; que escarmienten en mí, que soy su padre, que me allo en este tranze tan confuso y apretado de mis males, que sólo tengo para defensa y desquento de mis culpas la misericordia de Dios y quisiera que el Señor, por su ynfinita bondad y clemenzia dilatara por algún tiempo mi muerte, sólo para los que me bieron y conoçieron pecado, me biesen y conoçiesen penitente, y que como les di ocasión de escándalo, se les diera también de penitenzia y escarmiento, supla todo lo que me falta la bondad de Dios mi criador y la sangre que derramó y la graçia y misericordia de la Reyna de los Ángeles, Señora mía.
 - A.H.P.Za. Protocolo 1122. Álvarez de Losada. 12-I-1648. Testamento de Antonio de Medina.
 - ¹⁸³ A.H.P.Za. *Protocolo* 646. Antonio de Salamanca. 18-I-1598. Fol. 16 r.

te el estado de indivisión de los bienes, lo que obligaba a los hijos a continuar en el mismo hogar tras el fallecimiento paterno; y, a su vez, subrayan la dicotomía con la forma de heredar de otros reinos peninsulares, caso del navarro, donde la trasmisión de la hacienda recaía en el primogénito. En este sentido se asemeja a los sistemas familiares de Lorena, Normandía o Gran Bretaña – apuntados por Ph. Ariès—, la partición era efectuada de manera igualitaria produciéndose un abandono del hogar por parte de diferentes hijos, frente a lo que ocurría en la Alta Provenza o los valles pirenaicos¹⁸⁴.

No quisiéramos concluir este artículo sin una cita de Cervantes que refleja la imbricación en aquella época de los intereses económicos y los espirituales tanto en el seno familiar como social, hasta el punto de que aquéllos se transformaban en un factor de mitigación de las carencias afectivas, lo que en nuestro lenguaje popular expresaríamos con el refrán: los duelos con pan son menos. El autor del Quijote, ante la muerte del protagonista de la novela, relata que andaba la casa alborotada; pero, con todo, comía la sobrina, brindaba el ama, y se regocijaba Sancho Panza; que esto del heredar algo borra o templa en el heredero la memoria de la pena que es razón que le deje el muerto¹⁸⁵.

Ph. Ariès, Historia de la vida privada. Del Renacimiento a la Ilustración. Tomo III. Madrid. 1989.

M. Cervantes, Don Quijote, op. cit. p. 672.

CUADROS DE DATOS

Abreviaturas:

V= Varón.

H= Hembra.

M= Matrimonio.

CUADRO 1
Procedencia de los criados llegados desde otras localidades

Lugar de procedencia	Siglo XVI	Siglo XVII	Siglo XVIII
	%	%	%
Galicia	7,1	51,9	30,6
Portugal	23,8	9,9	3,4
Otros	69,1	38,2	66

CUADRO 2
Personas que envían alguna manda testamentaria a sus criados

	Siglo XVI %				Siglo XVII %			Siglo XVIII			
								%			
	V	H	M	V	H	M	V	Н	M		
	74,2	76,4	0	57,2	77,6	100	73	94,2	100	_	

CUADRO 3
Testamentarios que poseen criados

Sector	Siglo	XVI
	%	
	V	Н
Labradores	38,4	0
Artesanos	16,2	50
Funcionarios	50	50
Criados	13	10,2
Clérigos	48,7	. 0
Clérigos catedralicios	40	0
Nobleza (Regidores)	53,3	43,4
Comercio y prof. Lib.	17,3	25
Construcción	16,6	0
Militares	100	100
Sin Determinar	12,1	13,6

Sin determinar

Sector	Siglo XVII				
	V	% H	M		
		п	IVI		
Labradores	18,9	23			
Artesanos	6,4	15,6	_		
Funcionarios	29	18,7	_		
Criados	0	2,2	_		
Clérigos	42,2	33,3	_		
Clero catedralicio	62,5	_	_		
Nobleza	35,2	38,7	_		
Comerciantes y prof. Lib.	18,3	15,9	_		
Construcción	5,2	11,9	_		
Militares	25	100	_		
Sin Determinar	15,9	11	18,1		
Sector		Siglo XVIII	·		
Sector		Siglo XVIII %	·		
Sector	V	Siglo XVIII % H	M		
Sector	V 40	%	M		
		% H	M		
Labradores		% H 50	- 50		
Labradores Artesanos	40 _	% H 50 18,1	_		
Labradores Artesanos Funcionarios Criados	40 - 6,6	% H 50 18,1 50	_		
Labradores Artesanos Funcionarios	40 - 6,6 12,5	% H 50 18,1 50	_		
Labradores Artesanos Funcionarios Criados Clérigos	40 - 6,6 12,5 45,2	% H 50 18,1 50	_		
Labradores Artesanos Funcionarios Criados Clérigos Clérigos catedralicios	40 - 6,6 12,5 45,2 39,3	% H 50 18,1 50 11,1 —	- 50 - - -		
Labradores Artesanos Funcionarios Criados Clérigos Clérigos catedralicios Nobleza	40 - 6,6 12,5 45,2 39,3 25	% H 50 18,1 50 11,1 - - 27,7	- 50 - - -		

CUADRO 4
Porcentaje de testantes que declaran haber tenido bienes gananciales durante el matrimonio sobre las personas casadas o viudas

3,6

3,6

	Siglo XVI			Siglo XVII			Siglo XVIII		
	%			%			%		
V	H	M	V	H	M	V	H	M	
6,8	2,4	11,1	3,9	4,2	5,2	10,9	9,9	17,1	

CUADRO 5
Porcentaje de testantes sobre las personas casadas o viudas que nombran curadores y tutores

	Siglo XVI %			Siglo XVII %			Siglo XVIII %		
V	H	M	V	H	M	V	H	M	
3,6	1	0	13,5	1,7	0	16,4	2,1	8,5	

CUADRO 6
Testantes que efectúan mejoras

	Siglo XVI %			Siglo XVII Siglo XVII %				I	
V	H	M	V	H	M	V	H	M	
12,4	13,2	7,1	4,8	8,7	5,2	9,6	10,1	17,1	

CUADRO 7
Testantes que expresan cláusulas para descargo de su conciencia

	Siglo XVI			Siglo XVII			Siglo XVIII		
	%			%			%		
V	H	M	V	Н	M	V	H	M	
3,1	1,2	0	8,9	8,7	5,2	6,7	4,4	2,8	